

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El Municipio de Cajeme forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, tiene personalidad jurídica propia y se regirá por lo establecido en las Leyes Federales, Estatales, las normas de este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del municipio, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que señalan las leyes.

ARTÍCULO 3.- Son fines del municipio a través del Ayuntamiento garantizar: I.- La seguridad de sus habitantes y protección de su territorio.

II.- La moralidad y el orden público

III.- La prestación y funcionamiento de los servicios públicos municipales.

IV.- La justicia municipal.

V.- El desarrollo urbano de los centros de población.

CAPITULO SEGUNDO NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 4.- Los símbolos representativos del Municipio son su nombre y Escudo.

ARTICULO 5.- El Municipio conservará su nombre actual y solo podrá ser modificado o cambiado con apego a las formalidades establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6.- El Municipio contará con un escudo Oficial que tendrá las siguientes características:

En su parte superior, una cabeza de Indio Yaqui mirando al lado izquierdo con la indumentaria "la danza del venado", el resto del escudo tiene cuatro apartados abarcando en cada uno de ellos: La presa Álvaro Obregón, tres motas de algodón, algunas espigas de trigo, y tres peces que representan las riquezas naturales de la región; rodeado del escudo la leyenda: "El trabajo te hará vencedor, Cd. Obregón, Son."

ARTÍCULO 7.- Todos los organismos que compongan la autoridad municipal estarán obligados a utilizar en su papelería, por lo menos, el escudo nacional y el municipal. Los edificios u oficinas municipales habrán de exhibir el escudo municipal oficial en lugar visible. Lo mismo aplicará para las unidades vehiculares propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 8.- La utilización del escudo municipal por los particulares deberá realizarse previa solicitud de permiso que se haga al Ayuntamiento y, en su caso, pago de derechos al Municipio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACION DEL TERRITORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 9.- El territorio del Municipio comprende los límites de la extensión reconocida ejercitada Actualmente por sus respectivas autoridades y por derecho le corresponda. El municipio tendrá su cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, será gobernado y Administrado por su Ayuntamiento, que se compondrá de conformidad con la Constitución General y local, así como la Legislación Electoral del Estado y la ley municipal; estando comprendido territorialmente por una superficie de 3,312.05 de kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

- I. Al Norte, con los municipios de Guaymas, Suaqui Grande y Ónavas;
- II. Al Este, con los municipios de Rosario y Quiriego;
- III. Al Sur, con los municipios de Quiriego, Navojoa, Benito Juárez y el Golfo de California;
- IV. Al Oeste, con los municipios de Bácum y San Ignacio Río Muerto.

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Cajeme, integra su territorio con: La cabecera municipal, con asiento en Ciudad Obregón, Sonora; 61 Fraccionamientos urbanos y Colonias, 126 Otros sectores de la ciudad, 2 Fraccionamiento Industrial, 5 Comisarías, 34 Delegaciones, y 57 Localidades, siendo las siguientes:

...
...
...
...

RELACIÓN DE POBLADOS DEL MUNICIPIO DE CAJEME

NO.	COMISARÍAS	UBICACIÓN
1	COCORIT	Noroeste
2	ESPERANZA	Noreste
3	MARTE R. GOMEZ Y TOBARITO	Sureste
4	PROVIDENCIA	Noroeste
5	PUEBLO YAQUI	Suroeste
	DELEGACIONES:	
1	ALTOS DE JECOPACO	Sureste
2	BUENAVISTA	Noroeste
3	CAMPO 16	Suroeste
4	CAMPO 2 (EJIDO TEPEYAC)	Suroeste
5	CAMPO 28	Noroeste
6	CAMPO 29 (EJ. MORA VILLALOBOS)	Noroeste
7	CAMPO 30	Suroeste
8	CAMPO 47	Suroeste

9	CAMPO 5	Suroeste
10	COL. ALLENDE	Sureste
11	COL. ANTONIO ROSALES	Sureste
12	CUMURIPA	Noreste
13	EJIDO DIAZ ORDAZ	Sureste
14	EJIDO EL HENEQUEN	Sureste
15	EJIDO FRANCISCO VILLA	Sureste
16	EJIDO GUADALUPE VICTORIA	Sureste
17	EJIDO NUEVA CASA DE TERAS	Noreste
18	EL PORTON	Noreste
19	EL PORVENIR	Noreste
20	EL REALITO	Noreste
21	ESTACION CORRAL	Noroeste
22	GRANJAS MICAS	Noroeste
23	HORNOS	Noroeste
24	KM. 7	Noreste
25	KM. 9	Noreste
26	LADRILLERA CANAL ALTO	Noroeste
27	LA CARABINA	Noreste
28	LA TINAJERA	Noroeste
29	MORELOS 1	Suroeste
30	MORELOS 2	Suroeste
31	QUETCHEHUECA	Suroeste
32	SONORA PROGRESISTA	Sureste
33	TESOPOBAMPO	Sureste
34	YUCURIBAMPO	Sureste
	LOCALIDADES:	
1	ALVARO OBREGON	Noreste
2	BABOJORI	Noroeste
3	BENITO JUAREZ	Sureste
4	C. ANTILLON	Noreste
5	CAMPO 27	Noroeste
6	CAMPO 34	Suroeste
7	CAMPO MEXICO	Suroeste
8	CAMPO VARGAS	Noroeste
9	CENTAURO DEL NORTE	Sureste
10	EJIDO BERNABE ARANA	Suroeste
11	EL BOSQUE	Suroeste
12	EL BRASIL	
13	EL DIECIOCHO	Noroeste
14	EL DIEZ	Noroeste
15	EL PAPALOTE	Noreste
16	EL RODEO	Sureste
17	EL SERRUCHO	Noroeste
18	ESTACION LUIS	Sureste
19	FLORES VALENZUELA	Noroeste
20	FRANCISCO MUJICA	Noroeste

21	JAZMIN	Noroeste
22	JIQUILPAN	
23	JUBABAMPO	Sureste
24	LA CABRA	Noroeste
25	LA CRIBA	Noroeste
26	LA HERRADURA	Noreste
27	LA LAGUNA	Noreste
28	LA PALA	Noroeste
29	LAS ARENERAS	Noroeste
30	LAS TORTUGAS	Noroeste
31	LOMA DE GUAMUCHIL	Noroeste
32	LOS CERQUILLOS	Noreste
33	LOS LIMONES	Noreste
34	LUZ MARQUEZ	
35	MARIANO ESCOBEDO	Sureste
36	MINAS DE ARENA	Noroeste
37	MOSCOBAMPO	Noreste
38	OTILIO MONTAÑO	Suroeste
39	PASCUAL AYON	Sureste
40	PREDIO ARGENTINA	
41	PROVIDENCIA	Noroeste
42	PUENTE DE PICOS	Noreste
43	PUENTE QUEMADO	Noreste
44	ROBLES CASTILLO	Suroeste
45	SAN ANTONIO	Noroeste
46	SAN IGNACIO	Suroeste
47	SAN ISIDRO	Sureste
48	SAN MARTIN	Suroeste
49	SANTA ANA	Suroeste
50	SANTA MARIA DEL BUARAJE	Sureste
51	SEIS VIEJO	
52	SOLIDARIDAD	
53	TAJIMAROA	Noroeste
54	TETANCHOPO	Noreste
55	TOROCOBO	Suroeste
56	TRES HERMANOS	Noreste
57	XOCHITL	

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- El Municipio para su gobierno, organización y administración interna se divide en cinco (5) Comisariás y, treinta y cuatro (34) Delegaciones, las que se encuentran circunscritas en la extensión territorial conforme a las actas de su creación.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, en todo tiempo, podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de sus Comisarías y Delegaciones.

ARTICULO 13.- La creación de Delegaciones, Subdelegaciones, sectores y colonias se sujetarán al número de habitantes, servicios públicos existentes y de conformidad con la determinación de las necesidades administrativas para la creación de colonias, será necesaria, además, la certificación del Ayuntamiento de la denominación de aquellas y la existencia de una Unidad Cultural.

TITULO TERCERO DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 14.- Este Bando es de interés general y utilidad Pública. Su observancia es obligatoria en el territorio del Municipio de Cajeme, Sonora.

ARTÍCULO 15.- Son habitantes del Municipio de Cajeme, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTÍCULO 16.- Son vecinos del Municipio de Cajeme, todas las personas que hayan residido en forma efectiva durante, por lo menos, dos años en algún lugar de su territorio y ejerzan alguna profesión, arte, industria, comercio y actividades agropecuarias, empleo o actividad productiva y honorable.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS VECINOS. DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO COMUNITARIO.

ARTÍCULO 17.- Con el objeto de que la comunidad del municipio participe en la solución de la problemática social, el H. Ayuntamiento promoverá la integración de los comités de Desarrollo Comunitario.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente, dividirá el área municipal en colonias o poblaciones; por ello convocará a los vecinos del lugar de la demarcación de que se trate, para que democráticamente y ante un representante del Gobierno Municipal, elijan a los integrantes del Comité de Desarrollo Comunitario de su demarcación territorial. La referida convocatoria podrá hacerse de manera pública y general al inicio de la administración municipal en las colonias en que la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente defina como viable hacerlo; en los lugares o sectores que no se incluyan en la convocatoria al inicio de la Administración Municipal, los Comités se integrarán cuando lo definan o a criterio de la propia Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente y de la manera que señale el primer párrafo de este Artículo.

ARTÍCULO 19.- Los Comités serán órganos de consulta, información, promoción y gestión social. Tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar y coordinarse con las autoridades para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno. II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del municipio, en la realización de obras, en la prestación de servicios públicos y, en general, en todos los aspectos sociales.

III.- Informar a las autoridades competentes de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obra y la prestación de los servicios públicos.

IV.- Proponer a las autoridades, las acciones que estimen convenientes para la solución de los problemas de su sector. V.- Las demás que señalen los reglamentos o leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO COMUNITARIO.

ARTÍCULO 20.- Los Comités de Desarrollo Comunitario estarán integrados por un presidente, un secretario, un tesorero y tres miembros del consejo de vigilancia, (presidente, secretario y tesorero). Tendrán las obligaciones que se señalan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- El presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Tener a su cargo la representación de su colonia, población, localidad o sector, ante las autoridades del municipio.

II.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las asambleas que se realicen en su Comité.

III.- Coordinar la realización de la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades.

IV.- Rendir un informe trimestral de actividades a los habitantes de su colonia, población, localidad o sector y al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, o su equivalente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- El secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Apoyar al presidente del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones.

II.- Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de las diversas actividades del Comité.

III.- Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité o de las asambleas. IV.- Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las autoridades municipales.

V.- Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité de Desarrollo Comunitario.

VI.- Proporcionar al secretario del consejo vecinal de vigilancia y a la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente, copias de las actas o documentos que tenga en su archivo.

VII.- Llamar a su suplente en caso de que, por causa mayor, no pueda asistir a la reunión del comité o de la asamblea. El suplente en todo momento será el secretario del consejo vecinal de vigilancia.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del tesorero del Comité:

- I.- Llevar la contabilidad de todos los fondos del Comité y controlar su empleo y gasto.
- II.- Recolectar, auxiliado por el tesorero del consejo de vigilancia, las aportaciones que se hayan acordado para obras o actividades de beneficio colectivo.
- III.- Rendir un informe a la asamblea general, del empleo de los recursos recabados, de los gastos hechos y del estado financiero del Comité.
- IV.- Con la aprobación de los integrantes del Comité y de la asamblea general, promover y organizar actividades financieras para beneficio de la comunidad.
- V.- Tramitar junto con el tesorero del consejo de vigilancia, la apertura de cuenta mancomunada para el debido manejo de los fondos del Comité.
- VI.- Llevar registro contable de los ingresos y egresos de los recursos. VII.- Entregar copia del balance financiero al secretario del Comité.

ARTÍCULO 24.- El consejo vecinal de vigilancia tiene las siguientes funciones:

- I.- Informar a la comunidad de las actividades que se realizan en el Comité de Desarrollo.
- II.- Apoyar al presidente del Comité dentro de sus funciones.
- III.- Coordinarse con la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente, atendiendo a la transparencia y honestidad en el manejo de los recursos del Comité de Desarrollo.
- IV.- Apoyar al presidente y al tesorero del Comité, con instrumentos de control que los auxilien en sus funciones.
- V.- Informar a la Contraloría del municipio cuando algún servidor o funcionario público municipal, estatal o federal no cumpla con su responsabilidad
- VI.- Estar al pendiente de todas las etapas de las obras promovidas por el Comité de Desarrollo.
- VII.- Integrarse en comisiones específicas que respondan a una necesidad particular de la comunidad.

ARTÍCULO 25.- Los Comités de Desarrollo Comunitario tendrán un Consejo Vecinal de Vigilancia, cuyos miembros se elegirán en la misma sesión y de la misma manera que los integrantes de la mesa directiva. Fungirán total o parcialmente como suplentes de los miembros de la mesa directiva del Comité de Desarrollo.

ARTÍCULO 26.- Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a los Comités de Desarrollo Comunitario, se elegirán por mayoría de votos de los miembros del mismo comité a los integrantes de las comisiones de salud, deporte y juventud, cultura, familia, seguridad pública y obra pública. Las comisiones tendrán la obligación de mantener contacto directo y continuo con los servidores públicos municipales que les correspondan, mediante la aplicación de programas y trato directo con la comunidad. Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán además la obligación de presentar informe de actividades al Comité de Desarrollo Comunitario que les corresponda.

ARTÍCULO 27.- Para ser miembro de un Comité de Desarrollo Comunitario, se deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Ser mayor de edad.

- II.- Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité de Desarrollo Comunitario.
- III.- Saber leer y escribir, sólo para el caso de presidente y secretario del Comité.

IV.- Gozar de buena reputación en su comunidad. V.- Tener espíritu de servicio. VI.- Estar presente en la asamblea el día de la elección.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes de un Comité de Desarrollo Comunitario podrán ser removidos, todos o cualquier integrante, a solicitud de cuando menos cinco miembros de la colonia, población, localidad o comunidad de que se trate, para lo cual la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente fungirá como autoridad investigadora y una vez que termine la averiguación y recabe información o pruebas se deberá convocar a la asamblea de la demarcación territorial que corresponda para que conozca la investigación y la asamblea decida si hay causa o no de remoción, en esta sesión fungirán dentro de la mesa directiva en la asamblea el o los suplentes de la o las personas cuyo caso sea turnado a la asamblea; además en todo momento la persona o personas que sean juzgadas tendrán el derecho de audiencia en la misma asamblea por lo que podrán exponer su defensa si así lo desean. Cuando esto ocurra y se decida la remoción, la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente convocará a la elección del nuevo o nuevos integrantes. Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Dirección, por lo que la asamblea decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 29.- Los cargos de los Comités de Desarrollo Comunitario son de carácter honorífico. El tiempo de su gestión será por trienio de gobierno del H. Ayuntamiento. En caso de ser necesaria en un Comité la reestructuración del mismo, se realizará en el tiempo que lo marcaren los vecinos de la colonia.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente, convocará a la asamblea vecinal para la elección e integración de la mesa directiva del Comité de Desarrollo; en la misma asamblea se nombrarán a los miembros del consejo vecinal de vigilancia. Igualmente la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente convocará a la reestructuración y capacitación del Comité de Desarrollo Comunitario y consejo vecinal de vigilancia. En los casos antes citados será el representante de la Dirección quien presidirá la reunión y elaborará el orden del día de la asamblea, tomará protesta a los miembros electos, asimismo levantará el acta correspondiente para que las personas participantes en la asamblea la firmen.

ARTÍCULO 31.- La asamblea de la demarcación territorial del comité de que se trate se convocará, por la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente o por el Comité de Desarrollo Comunitario, según sea el caso, para:

- I.- La elección de un nuevo comité o reestructuración.
 - II.- A solicitud de la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la remoción de todos o alguno de los miembros del Comité.
 - III.- Para la aprobación de obra pública.
 - IV.- Para reuniones de información y trabajo.
 - V.- Todo lo que las amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.
- Todas las asambleas vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la asamblea tendrán derecho de voz y voto. Para ser miembro de la asamblea se debe tener residencia efectiva dentro de la demarcación territorial marcada en la convocatoria de elección de nuevo comité o la que marque la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente.

ARTÍCULO 32.- Para el desarrollo de una asamblea vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay, y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros de la mesa directiva del Comité de Desarrollo.

II.- Se asentará en el acta de la asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos.

III.- Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la asamblea vecinal, y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

ARTÍCULO 33.- El presidente del Comité de Desarrollo debe convocar cuando menos cada dos meses a reunión de la mesa directiva; en el caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, el presidente del consejo de vigilancia podrá convocar; pero, si ninguno de los dos lo hiciera, la Dirección General de Desarrollo Comunitario o su equivalente tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, sin necesidad de convocar a la Asamblea con tal fin.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 34.- Para el establecimiento y operación de cualquier negocio en el que se pretenda vender o consumir bebidas con alto y bajo contenido alcohólico en el Municipio de Cajeme, se requiere de anuencia otorgada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Dicha anuencia deberá ser refrendada cada año, en el mismo mes en el que se haya otorgado. Las anuencias se otorgarán a giros comerciales construidos y establecidos; y en el caso de anteproyecto de obra o construcciones inconclusas se condicionará la vigencia de la anuencia a que en un periodo de cuatro meses se concluya la construcción de las instalaciones donde funcionará el giro comercial, de acuerdo al proyecto autorizado, en caso de incumplimiento quedará sin efecto la validez de la misma.

ARTÍCULO 35.- Se requiere de anuencia municipal para el funcionamiento de establecimientos que pretendan dedicarse a la venta, fabricación, distribución y consumo de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico; para su obtención deben cumplirse los requisitos que para el efecto señale la Ley que regula la materia. Además debe elaborarse, por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia, la encuesta de consentimiento de vecinos a que se refiere el Artículo 36 y presentarse ante la Dirección de Inspección y Vigilancia la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.

II.- Credencial para votar con fotografía o acta de nacimiento y carta de no antecedentes penales, en caso de personas físicas, exigiendo la comparecencia personal y señalar por escrito bajo protesta de decir verdad que no es servidor público de la federación, estado o municipio, y en caso de haber tenido dicho carácter con anterioridad, que tiene más de un año que se separó del encargo. Asimismo indicará que no ha sido condenado por delitos graves y en su caso, que exponga si ya prescribieron los antecedentes penales.

III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, indicando los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento que acredite la representación legal, y credencial con fotografía para votar del mandatario, exigiendo la comparecencia personal del apoderado, en caso de personas morales.

IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso, y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio; para el supuesto de que el inmueble sea arrendado, el certificado de no adeudo además del terreno, se solicitará a las personas del arrendador y del arrendatario.

V.- Licencias de uso de suelo o Dictamen técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro.

Esta licencia será expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

VI.- Dictamen favorable de seguridad y protección civil, expedido por el Departamento de Bomberos.

VII.- Dictamen favorable de salubridad, extendido por la Dirección de Salud.

VIII.- El pago de los derechos municipales correspondientes.

IX.- Para los lugares que, de acuerdo al Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas se consideren como centros de espectáculos y actividades recreativas, se debe tramitar simultáneamente la licencia de funcionamiento como tal.

X.- Dictamen de seguridad pública que expida la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que determine que el funcionamiento del giro comercial que se pretende, no alteraría los factores de seguridad en la zona.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Inspección y Vigilancia emitirá un dictamen que se turnará a la Secretaría del Ayuntamiento, para que sea autorizada o rechazada dicha anuencia.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que este Reglamento lo indique, la Dirección de Inspección y Vigilancia realizará una encuesta de otorgamiento de consentimiento por parte de los vecinos, de la manera que se indica enseguida.

El consentimiento deberá ser solicitado en cada domicilio vecino que esté a una distancia menor de 40 metros del sitio donde se pretende establecer el negocio. Dicho consentimiento será solicitado por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, acompañado de un representante del interesado. El consentimiento debe ser otorgado en una forma que se llenará en cada domicilio vecino, para que lo firme una persona mayor de edad, domiciliada ahí. Los vecinos de los domicilios ocupados por establecimientos comerciales o de servicios darán un consentimiento por domicilio a través del dueño, encargado o representante legal. La información que el Ayuntamiento otorgue en la forma de consentimiento debe incluir, por lo menos, el nombre o razón social del establecimiento, el domicilio en el que se pretende establecer el negocio y el giro con el que operará, explicando en qué consiste dicho giro. En dicha forma se aclarará que el consentimiento se pide por esta r establecido en los reglamentos municipales. En la forma de consentimiento, el ciudadano vecino del lugar donde pretenden venderse o consumirse bebidas con contenido alcohólico, debe escribir con su puño y letra "Sí, doy mi consentimiento" o "No doy mi consentimiento", según sea el caso. Luego anotará su nombre, domicilio, y los datos del documento que haya usado como identificación (credencial para votar con fotografía, licencia, pasaporte, etc.) y firmará o asentará su huella digital. Para que se otorgue la anuencia, más del 70% de los vecinos deben haber expresado su consentimiento; a excepción de los relacionados con tiendas de servicio, caso en el que se necesitará el 80% de los vecinos; pero, si dos vecinos negaran el permiso (se debe tratar de vecinos cuya propiedad colinde directamente con el local o esté justo enfrente en el caso de ubicación en calles, avenidas, bulevares, y otras vías públicas de menos de

20 metros de ancho) se considerará razón suficiente para que el Ayuntamiento rehúse su anuencia. En casos en los que el lugar donde se pretende establecer el negocio esté rodeado por lotes baldíos o casas o locales abandonados, el interesado deberá ofrecer a la Dirección de Inspección y Vigilancia los datos para la localización del propietario, si el lugar no está contemplado en el Programa Municipal de Desarrollo como corredor comercial y de servicios.

ARTÍCULO 37.- A solicitud del interesado, la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá solicitar el consentimiento de los vecinos para el establecimiento de un negocio en el que se pretenda vender o consumir bebidas con contenido alcohólico, antes de que se haya hecho ningún otro trámite ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Para el establecimiento de un negocio en el que se pretendan vender o consumir bebidas con contenido alcohólico y que requiera del consentimiento de los vecinos según lo especificado en este Reglamento, dicho consentimiento solamente podrá ser solicitado tres veces en un año. En caso de no dar su consentimiento el porcentaje de vecinos requerido por este ordenamiento, no se podrá repetir la solicitud de consentimiento durante un año, contado a partir de la fecha en que se solicitó por última vez.

ARTÍCULO 39.- Para el establecimiento de negocios con los giros: fábrica, agencia distribuidora, no es necesario tomar la anuencia de los vecinos. Se podrán ubicar en cualquier sitio que no contravenga al programa de Desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento de Cajeme dará su anuencia para venta de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, a negocios con el giro: restaurante. Se otorgará dicha anuencia si en estos establecimientos no hay pista de baile. Los establecimientos mencionados se podrán ubicar en cualquier sitio siempre y cuando no contravengan lo establecido en el Programa de Desarrollo del área urbana. Para ello, únicamente en lo concerniente a los requisitos que exige el Artículo 35 del presente capítulo para la anuencia municipal de alcoholes, no será necesario contar con el consentimiento de los vecinos, ni con el dictamen de seguridad pública, que otorga la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 41.- Si en los establecimientos con los giros mencionados en el artículo anterior se pretende presentar espectáculos, se solicitará la licencia de funcionamiento como centro de espectáculos y el permiso para cada evento.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento de Cajeme otorgará anuencia para el funcionamiento de establecimientos con el giro Restaurant Bar, a aquellos que, además de cumplir con lo especificado por la ley que regule la materia, se localicen anexos o en el interior de un hotel o motel. En estos casos no será necesario el consentimiento de los vecinos, y su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el programa de Desarrollo del área urbana de Ciudad Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia.. En otros casos, serán solicitados los requisitos de las cantinas.

ARTÍCULO 43.- Para que el Ayuntamiento de Cajeme otorgue su anuencia para el establecimiento de Tienda de Autoservicio y Tienda Departamental con venta de bebidas con contenido alcohólico, éstos deberán contar con una superficie construida mayor de 300 metros cuadrados y con superficie de cajones para estacionamiento; deberán tener una ubicación acorde a lo establecido en el programa de Desarrollo del área urbana de Ciudad

Obregón, Esperanza, Cócorit y Providencia.; para el caso de los requisitos a que se refiere el Artículo 35 del presente capítulo para el otorgamiento de la anuencia, no será necesario contar con el consentimiento de los vecinos, ni será exigible el dictamen de seguridad pública que expide la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En el caso de abarrotes se procederá a realizar la encuesta de consentimiento de los vecinos, y se exigirá el dictamen de seguridad pública que expide la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, requisitos a que se refiere el artículo 36 de este capítulo.

ARTÍCULO 44.- La autoridad municipal no otorgará su anuencia para el establecimiento de negocios con los giros: cantina, agencia, expendio, abarrotes, y, en general, cualquiera cuya actividad preponderante sea la venta al público de bebidas con cualquier contenido alcohólico en envase cerrado; tampoco se otorgará anuencia a centros nocturnos, centros de eventos o salón de baile, cuando éstos pretendan ubicarse a una distancia menor a 200 metros de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques y plazas públicas. Para el establecimiento de negocios con estos giros se requiere del consentimiento de los vecinos a que hace referencia el artículo 36 y observar en todo caso las disposiciones que establece la Ley que regula la operación y funcionamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 45.- No se concederá la anuencia respectiva a establecimientos con el giro: Fabrica, agencia distribuidora, expendio, abarrotes, cuando haya otro ubicado en un radio de 200 metros a la redonda. Para los efectos de este artículo, se entiende por distancia, la línea recta que une a los dos puntos del perímetro de estos negocios que estén más cercanos entre sí.

ARTÍCULO 46.- La autoridad municipal no otorgará su anuencia para el establecimiento de negocios con venta o consumo de bebidas alcohólicas con giro: centro nocturno, centro de eventos o salón de baile y, en general, cualquiera en el que los eventos en los que la venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico se lleven a cabo en horario nocturno, si estos negocios se encuentran a una distancia menor de 200 Mts. de hospitales y cuarteles militares, o si no se cumple con lo establecido en el artículo 36. En la licencia estatal de funcionamiento como centro de espectáculos, deberá quedar establecido claramente el horario en el que podrán funcionar.

ARTÍCULO 47.- Para los fines de los artículos: 43, 44 y 46 la distancia se medirá por la vía pública y se tomará la que une a los accesos más próximos entre un lugar y otro.

ARTÍCULO 48.- Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en eventos y festividades tradicionales de las comunidades (se consideran eventos y festividades tradicionales, aquellas que se hayan estado llevando a cabo anualmente en la comunidad de que se trate, durante los últimos cinco años de manera ininterrumpida), la autoridad municipal otorgará su anuencia, previa solicitud en la que se especifique si se venderán o consumirán bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, si se consumirán como acompañamiento de alimentos exclusivamente, el horario y la duración del evento. Las anuencias respectivas las otorgará la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 49.- Para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos y festividades comunitarios que no sean tradicionales, la autoridad otorgará su anuencia siempre que:

I.- Se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas. En la solicitud se debe especificar si se venderán o consumirán bebidas con alto o bajo contenido alcohólico, si se consumirán como acompañamiento de alimentos exclusivamente, el horario y la duración del evento.

II.- Se cuente con el consentimiento de los vecinos que tienen su vivienda o negocio alrededor de la plaza o calle en la que se pretende llevar a cabo la festividad o evento, en los términos del artículo 36.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento otorgará su anuencia para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en espectáculos públicos a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RESPECTO A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 51.- Los negocios en los que se venden o se consumen bebidas con contenido alcohólico, tienen las siguientes obligaciones:

I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables. Esto procede sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal, licencia de funcionamiento y demás documentos que este Reglamento señala, a los inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Los inspectores contarán, cuando sea necesario, con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal.

III.- Poner en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, de la anuencia, los refrendos de los dos últimos años y la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro; pero, en todo caso, los originales se deberán presentar a los inspectores del ramo, cuando éstos exijan dichos documentos en días y horas normales de oficina.

IV.- Retirar ebrios del establecimiento, para lo cual solicitarán el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos. Si fuere necesario, para evitar dichos escándalos se acudirá a la fuerza pública. Se procederá de la misma manera cuando se tenga conocimiento de o se encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

ARTÍCULO 52.- En los espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente. En esos casos invariablemente deberá hacerse uso de envases desechables higiénicos, que no sean de cristal o metal.

ARTÍCULO 53.- La autoridad municipal puede exigir a los propietarios o encargados de negocios con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que cuenten con la vigilancia policiaca debidamente autorizada, así como detector de metales en las puertas de entrada al local, independientemente de que pueden contar con el servicio de vigilancia privada, si lo desean.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico a menores de 18 años de edad. En caso de duda, el encargado debe solicitar al cliente documento comprobatorio de su edad.

II.- La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio.

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XXI del artículo 12 de la Ley 119, salvo en casos de que se trate de boliches, y en los casos de la celebración de eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico. En éstos últimos casos, el propietario o encargado deberá inscribir esta excepción en parte visible del interior y exterior del establecimiento.

IV.- El consumo en el interior de establecimientos que tienen autorización para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. Asimismo queda prohibida la venta en envase abierto en estos negocios.

V.- Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia y/o anuencia respectiva.

VI.- Utilizar como habitaciones, o la conexión con ellas, los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico. Dichos establecimientos no podrán ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas.

VII.- Tener todo o parte del inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender en alguna habitación del domicilio que no sea el local propio de la tienda de abarrotes, en el caso de negocios con este giro.

VIII.- Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local. Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y juntas que se instalan en restaurantes y hoteles.

ARTÍCULO 55.- Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en:

I.- La vía pública, y en parques, plazas y jardines, excepto durante el desarrollo de un evento autorizado por el Ayuntamiento. En estos casos el consumo se permitirá solamente dentro del área delimitada en el permiso y durante el tiempo y horario autorizados. El consumo de bebidas alcohólicas en los vehículos que se encuentran en la vía pública se considera consumo en la vía pública.

II.- El interior de los planteles educativos de todo nivel académico en el horario normal de funcionamiento, o cuando haya alumnos en actividades académicas.

III.- Templos, salvo para uso ceremonial. IV.- Cementerios.

V.- Teatros, carpas, circos, cinematógrafos. VI.- Kermesses infantiles.

VII.- Establecimientos de readaptación social.

VIII.- Edificios públicos.

IX.- Los hospitales, salvo en caso de prescripción médica. y X.- En los lugares que señalen las leyes.

ARTÍCULO 56.- Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este reglamento, no podrán permanecer en el lugar después de la hora fijada para su cierre. Los dueños o encargados de los establecimientos podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de los mismos, una vez llegada la hora de su cierre. Cuando, no obstante lo previsto en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención

a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo, las sanciones que correspondan y será facultad de la Autoridad Municipal desalojar a las personas que se encuentren en el establecimiento.

ARTÍCULO 57.- Se prohíbe a los adultos, aunque sean padres o familiares de menores de edad, proporcionarles a éstos, bebidas con contenido alcohólico, o bien, permitirles su consumo. Cuando se sorprenda en un lugar público a un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de un adulto, se le aplicará a éste la sanción correspondiente, y se llamará al padre o tutor del menor para notificarle de la falta. En otros casos el juez calificador determinará lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO DEL REFRENDO DE LA ANUENCIA Y CAMBIO DE DOMICILIO.

ARTÍCULO 58.- Para el refrendo anual de la anuencia municipal a que se refieren los artículos 34 y 35, se requiere que sea a petición de parte interesada; cuando exista modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario deberá otorgarse nueva anuencia.

El refrendo será obligatorio además, cuando al término de un año no se hubiere otorgado la licencia por la Secretaría de Hacienda.

Cuando el refrendo sea a petición de parte se requiere:

- I.- Solicitud por escrito del interesado, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- II.- No haber incurrido en faltas graves o reiteradas, al presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.
- III.- No haber sido causa de quejas reiteradas por parte de los vecinos, especialmente en lo referente a faltas a lo dispuesto por este ordenamiento, y lo dispuesto en los artículos 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 119. Cumplidos íntegramente los requisitos anteriores, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, otorgará el refrendo de la anuencia correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Para que la autoridad municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior y con los requisitos que exige el Artículo 35 y en su caso con la consulta de vecinos regulada por el Artículo 36.

Para el caso de solicitud de reubicaciones de depósitos y expendios, se deberán justificar los motivos para el cambio de domicilio, debiendo considerar además el nuevo domicilio un área mínima de construcción de 140 metros cuadrados.

CAPÍTULO CUARTO DE OTRAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTÍCULO 60.- La autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, otorga el derecho al particular de ejercer exclusivamente la actividad para la cual es concedido en los términos expresados en el documento, y serán válidos durante el período autorizado.

ARTÍCULO 61.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

- I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicio, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público, y para las destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, así como para el funcionamiento de estas actividades.

II.- Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones y excavaciones; para la instalación de servicio u ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.- Para la colocación de anuncios en propiedad privada.

IV.- Para el establecimiento de depósitos de petróleos, gasolina, gas, pólvora o cualquier otra sustancia explosiva dentro de su jurisdicción, así como para su transportación.

V.- Para el transporte, venta o comercialización de cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares en un peso menor a diez kilos.

VI.- Para la celebración de bailes o festividades con o sin fines de lucro. Para el otorgamiento de estos permisos deberá contratarse previamente con el Ayuntamiento el servicio de vigilancia cuando la naturaleza, magnitud, o sitio en el que se llevara a cabo el evento así lo requieran. Si el sitio en el que pretende celebrarse el baile o festividad no es casa particular y no cuenta con licencia de funcionamiento para ese fin, el permiso se dará después de escuchar el dictamen técnico de Bomberos y el consentimiento de los vecinos. El otorgamiento del permiso correspondiente no confiere al particular el derecho de molestar a los vecinos con música a alto volumen. VII.- Para hacer colectas en la vía pública.

VIII.- Para hacer propaganda a través del uso de aparatos de sonido colocados en o dirigidos hacia la vía pública. El uso de sonido en la vía pública no debe molestar a los vecinos o transeúntes.

IX.- Para hacer propaganda a través de anuncios fijos o semifijos en la vía pública. X.- Para hacer entrega de propaganda impresa en la vía pública.

XI.- Las demás actividades o actos que, de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales, así lo requieran.

XII.- Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del Municipio, ya sea para eventos sociales o culturales y que exceda de sesenta litros de bebidas con contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o tratándose de vinos y licores; se requiere la guía (permiso) expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Para la obtención de las guías (permisos), los interesados deberán presentar sus solicitudes con 36 horas de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Nombre y domicilio del destinatario,

b).- Cantidad exacta del producto que se pretende trasladar,

c).- Fecha y hora del traslado; y

d).- Término de vigencia de las guías (permisos).

La Dirección de Inspección y Vigilancia resolverá si otorgan o niegan las guías (permisos) en un plazo de 36 horas, contados a partir de las presentaciones de las solicitudes. Transcurrido el plazo indicado, si la Dirección de Inspección y Vigilancia no da respuesta a la solicitud se tendrá por negada ésta.

ARTÍCULO 62.- Para las actividades a que se refiere la fracción I del artículo anterior para las que no se establezcan requisitos diferentes en otros ordenamientos, se requiere, para obtener la licencia:

I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, nacionalidad y domicilio, así como la ubicación exacta del local donde se pretende realizar la actividad.

II.- Credencial para votar con fotografía o acta de nacimiento, en caso de personas físicas.

III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad y documento que acredite la representación legal, en el caso de personas morales.

IV.- Certificados de no adeudo al Ayuntamiento, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado debe ser expedido respecto de la empresa, de las personas físicas que la integran, en su caso, y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio. V.- Dictamen

técnico y de ubicación respecto del local en que se pretende establecer el giro. Este dictamen será expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

VI.- Dictamen favorable de seguridad, expedido por el Departamento de Bomberos.

VII.- Dictamen favorable de salubridad, extendido por la Dirección de Salud.

VIII.- El pago de los derechos municipales correspondientes. Las licencias a que se refiere este artículo serán otorgadas, en su caso, por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 63.- Para obtener el permiso municipal para realizar las actividades a que se refiere la fracción V del Artículo 61, el mismo se otorgará por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ante quien se debe presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud por escrito, indicando nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio del solicitante, así como localización exacta del lugar en el que se pretende realizar la actividad.

II.- Dictamen de favorable de seguridad por el Departamento de Bomberos.

III.- Comprobante del domicilio del establecimiento donde se pretende realizar la actividad.

ARTÍCULO 64.- Para obtener el permiso municipal para realizar las colectas a que se refiere la fracción VII del Artículo 61, el mismo se otorgará por conducto del Departamento de Tránsito, autoridad que debe determinar atento a la solicitud, las ubicaciones para la realización de la colecta. Si dicha colecta se ha de llevar a cabo total o parcialmente entre automovilistas, no podrán participar menores de edad.

ARTÍCULO 65.- Para realizar marchas, desfiles y manifestaciones en la vía pública, si de alguna manera van a interferir con el libre tránsito de personas y vehículos, se requiere dar aviso previo al Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 66.- Es obligación del particular obtener licencia o autorización correspondiente en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, así como tener, a la vista del público, la documentación otorgada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 67.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a las normas de este Bando y demás disposiciones y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 68.- En lo referente a las actividades contempladas en el presente Capítulo, la Policía Preventiva Municipal será el órgano de inspección y vigilancia, o coadyuvará con alguna de las siguientes autoridades municipales competentes:

I.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, en lo relacionado con las fracciones I, V, VI, VII, y VIII del Artículo 61 de este capítulo.

II.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología, en lo referente a lo contemplado en las fracciones II, III, IV y IX del mismo artículo.

III.- Otras autoridades municipales, según lo marquen otros reglamentos u ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 69.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones que establezcan la Ley de Ingresos Municipal en vigor, el presente Bando, los demás reglamentos aplicables, así como los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- Para la realización de actividades comerciales, de servicio o industriales, los particulares no podrán:

- I.- Utilizar banquetas, calles, plazas, la vía pública o lugares no autorizados por la autoridad para ejercer su actividad, incluyendo estacionamientos y otras partes de los establecimientos que no estén destinados y autorizados para tal uso (incluyendo, entre otros, pasillos, pórticos, andadores, vestíbulos y rutas de evacuación), salvo los casos previstos en el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública.
- II.- Utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental.
- III.- Fijar anuncios exclusivamente en idiomas extranjeros. Se debe incluir siempre el texto en español.
- IV.- Ceder los derechos otorgados en la licencia o permiso, sin la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Para la instalación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas, tianguis y similares, los interesados deben solicitar el permiso correspondiente al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Esta Dirección resolverá en función de los dictámenes técnicos relativos a desarrollo urbano, salud pública, vialidad y seguridad pública, y en función de la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 72.- Las escuelas y centros educativos en general, las autoridades educativas, el Ayuntamiento y las asociaciones de padres de familia, deberán cumplir coordinadamente con las siguientes obligaciones: Los planteles educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, deben propiciar la prestación del servicio de vigilancia necesario para el control de vehículos y la protección de los escolares, especialmente en los momentos de entrada y salida.

La Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, será la encargada de impartir un curso básico al "Policía Escolar" y, una vez aprobado, otorgarle su nombramiento.

La remuneración de dicho policía correrá a cargo de cada institución, en coordinación con la asociación de padres de familia.

ARTICULO 72 BIS.- Los centros comerciales que cuenten con estacionamientos al público, deberán tener la obligación de contar con casetas de control vehicular, dotadas con plumas en entradas y salidas de los mismos.

En caso de incumplimiento a esta disposición los propietarios se harán acreedores con una sanción de multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios, administradores o encargados de los hoteles, moteles, casas de huéspedes y hospederías en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Tener un registro del movimiento diario de huéspedes, con indicación del nombre, procedencia, domicilio, nacionalidad, fecha y hora de su ingreso y salida y, en su caso, los datos relativos al vehículo de transporte utilizado.
- II.- Remitir una copia del registro a que se refiere la fracción anterior, a solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a través del Jefe o Comandante en Turno de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- III.- Comunicar de inmediato a la Policía Preventiva y Tránsito Municipal cuando sospeche que alguno de sus huéspedes es prófugo de la Justicia o ha cometido algún acto delictivo.
- IV.- Tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible que dentro de sus establecimientos se cometan actos de carácter delictuoso; para ello deberán contar de manera permanente con el personal de vigilancia que sea necesario.

V.- Prestar auxilio inmediato y comunicar a las instancias correspondientes, en caso de que algún huésped se encuentre lesionado o padezca alguna enfermedad grave o contagiosa.

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe fijar anuncios y propaganda en las zonas que a continuación se indican, excepto cuando se trate de difundir actos relacionados con sus fines: I.- Arqueológicas.

II.- Históricas.

III.- Zonas típicas o de belleza natural. IV.- Monumentos y edificios coloniales. V.- Edificios públicos.

VI.- Centros culturales.

VII.- En los centros escolares y de adiestramiento e investigaciones, se permitirá la colocación de anuncios, si no son de propaganda a bebidas de contenido alcohólico o tabaco en cualquier presentación, siempre y cuando la institución de que se trate dé su consentimiento a través de su director. En el caso de planteles educativos públicos, deberá haberse pactado una contraprestación económica o en especie a beneficio del plantel en cuestión.

ARTÍCULO 75.- Se permite la colocación de anuncios con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano. En ningún caso los anuncios fijos deben invadir la vía pública.

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con las obligaciones fiscales que establezcan las leyes sobre la materia.

II.- Obtener licencia o permiso previo, de la Dirección de Inspección y Vigilancia, y de las autoridades federales y estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

III.- En su caso, llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

IV.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Departamento de Bomberos y/o el Reglamento de Prevención de Incendios y Protección Civil. Siempre se deberá contar con el siguiente equipo, funcionando y en buen estado: Puertas de emergencia.

Equipos para el control de incendios con instrucciones de uso visibles.

Equipo de primeros auxilios con instrucciones de uso visibles.

Equipo de alarma contra incendios.

Teléfono de acceso al público.

Letrero que indique el aforo máximo permitido.

V.- Disponer de áreas suficientes para el estacionamiento de vehículos, según lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

VI.- No permitir la entrada al público cuando ya esté cubierto el aforo local.

VII.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VIII.- Acatar en general las disposiciones dictadas por las autoridades municipales. IX.- Ofrecer servicio de sanitarios limpios para el público.

X.- Los centros de diversión o espectáculos que utilicen animales deben presentar al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico comprobante de vigilancia médica permanente.

XI.- Contar con detector de metales en las puertas de entrada al establecimiento.

ARTÍCULO 77.- Los parasoles que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, deben tener una altura mínima de 2.10 metros. Se prohíbe instalar aparatos de refrigeración invadiendo total o parcialmente la banqueta o vía pública. En todo caso, la colocación de los aparatos a que se hace mención en este

artículo, debe sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

ARTÍCULO 78.- Está prohibido invadir la vía pública con mesas, sillas y mercancías, sin el permiso de la Dirección de Inspección y Vigilancia, que para otorgarlo requerirá dictamen favorable de la Dirección de Desarrollo Urbano y de Tránsito Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN A LA SALUBRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD.

CAPÍTULO PRIMERO PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 79.- Conforme a la Ley 217 sobre Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, el Ayuntamiento ejerce, dentro del municipio, atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 80.- Compete al Ayuntamiento, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico del ambiente:

I.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o de competencia estatal. II.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación o el Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o el Estado.

III.- La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando, por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el medio ambiente del municipio.

IV.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Municipal.

V.- La prevención y control de la contaminación de a) las aguas federales, cuyo uso y aprovechamiento tenga asignados o concesionados el municipio para la prestación de servicios públicos, b) los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y, c) las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del centro de población.

VI.- El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico, al ambiente o a las personas, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal.

VII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines y tránsito.

VIII.- Las demás previstas por leyes y reglamentos en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe fumar en los lugares públicos cerrados, a menos que en el presente reglamento se establezca que en ellos puede haber áreas para fumadores, en cuyo caso el área debe estar demarcada y señalada claramente. Dichos lugares públicos incluyen las áreas de atención al público de edificios de gobierno en los que se preste servicio al público, aún los del nivel estatal y federal; las salas de espera de los consultorios, las tiendas, tiendas de autoservicio, cines, teatros, restaurantes, transporte público colectivo, escuelas, y en general, donde se congreguen personas que no sean sitios al aire libre. Los siguientes sitios pueden tener áreas para fumar:

I.- Los restaurantes, y otros sitios que se dediquen a vender alimentos para su consumo dentro de los mismos, cuando el tamaño de los mismos lo permita. La Secretaría de Salud a través de la Jurisdicción Sanitaria deberá dar un dictamen favorable.

II.- Los hospitales y clínicas, sean públicos o del sector privado, pueden tener áreas para fumar, siempre que éstas no estén ubicadas de manera que tengan que permanecer en o transitar por ellas forzosamente personas que pudieran no desear verse afectadas por el humo del cigarro. La Secretaria de Salud Municipal deberá dar un dictamen favorable. III.- En las escuelas de enseñanza media superior y superior se permitirá fumar solamente en los pasillos. En los demás sitios públicos solamente estará permitido fumar en los sanitarios, si se cuenta con ellos.

ARTÍCULO 82.- En los siguientes sitios públicos puede o no haber áreas reservadas para no fumadores, a elección de los propietarios o gerentes de los mismos: bares y cantinas, discotecas, cabarets, y demás centros de diversión para adultos.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios, gerentes y, en general, los responsables de las tiendas, restaurantes, hospitales, vehículos de transporte público colectivo, y en general los lugares a que se refieren los artículos 81 y 82 tienen la obligación de colocar señales que indiquen que está prohibido fumar y, en su caso, las que indiquen las áreas en las que está permitido.

ARTÍCULO 84.- Está prohibido vender cigarros, tabaco para pipa, tabaco para mascar, puros y, en general, tabaco en cualquiera de sus formas, a menores de edad.

ARTÍCULO 85.- Cuando la edad de un cliente potencial que pretende adquirir tabaco en alguna de sus formas esté en duda, es obligación de quien vende asegurarse de que sea mayor de edad.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LA RESPONSABILIDAD CON LA TENENCIA DE PERROS, GATOS Y DEMÁS MASCOTAS EN EL MUNICIPIO DE CAJEME.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta la vacuna contra la rabia en perros y gatos.

ARTÍCULO 87.- Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad. A lo anterior se exceptúa el caso de criadores de animales o mascotas, dentro del casco urbano. Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Salud Pública Municipal y contar además con la licencia de uso de suelo correspondiente que expida la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cajeme. El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en

referencia. En el caso de que los animal es se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave. Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; asimismo el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

ARTÍCULO 88.- No está permitido y es peligroso para la salud pública la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de compañía de cualquier especie que se consideren foco infeccioso (transmisores de zoonosis) para sus propietarios y comunidad.

ARTÍCULO 89.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, mantenerlas dentro de su domicilio.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibida la estancia de animales de compañía en la vía pública, parques, plazas y/o jardines municipales sin portar collar y correa sujetadora y en presencia y posesión permanente del dueño.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios serán responsables de las heces (fecalismo) o excremento que provoquen sus mascotas en la vía pública o en las propiedades de terceros. Por tal razón deberán remover sin demora las heces o excrementos expulsados por las mascotas; asimismo serán responsables por los daños y perjuicios que sus mascotas ocasionen a terceros cuando se encuentren fuera del domicilio del propietario.

ARTÍCULO 92.- Es obligación de todos los entrenadores de perros de guardia y protección particulares y escuelas dedicadas a esta actividad así como policía municipal y estatal presentar e informar al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

ARTÍCULO 93.- En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatoria la vigilancia del animal por parte del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, ya sea en las instalaciones de la referida dirección o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies. Los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor; por esta razón, el animal referido deberá ser entregado en custodia temporal al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio, al momento de ser requerido para ello. En caso de que, al hacerse el requerimiento de entrega para custodia temporal, el dueño del animal se negare a cumplirlo, la Dirección de Salud Pública Municipal podrá ordenar el uso de la fuerza pública para que se dé cumplimiento al presente artículo; además el propietario del perro, gato o mascota agresor(a) se hará acreedor a la sanción mencionada en el presente Bando.

ARTÍCULO 94.- Es obligación del propietario de perros o gatos que reincidan en agresión a una persona y sean requeridos por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico entregarlos a dicho centro, quedando a disposición del mismo.

ARTÍCULO 95.- Es obligación de los propietarios de perros o mascotas que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico o por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas, que sus perros o mascotas utilicen permanentemente collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia.

Asimismo será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, podrá llevarse de nueva cuenta al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación.

ARTÍCULO 96.- Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow y mastín napolitano) pagar el doble de la sanción requerida en caso de que el animal cometa agresión contra una persona y tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

ARTÍCULO 97.- El propietario de una o más mascotas se hará responsable de la adecuada disposición de los cuerpos de sus mascotas, en el caso de que éstas hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser depositados en bolsas de plástico debidamente cerradas, y sepultados o depositados en los contenedores de los carros recolectores de basura del municipio.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido el maltrato físico a cualquier especie de animal de compañía como: golpes, negación del alimento y agua, exposición constante a las inclemencias del tiempo, no atención médica veterinaria en caso de padecer cualquier enfermedad, falta de higiene en su lugar de estancia, hacinamiento y todo acto provocado por el ser humano que ocasione deterioro de su calidad de vida.

ARTÍCULO 99.- Es responsabilidad de los propietarios de animales no deseados, depositarlos en el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, para su entrega en adopción o sacrificio.

ARTÍCULO 100.- Queda estrictamente prohibido dentro del Municipio de Cajeme exhibir, manejar, fomentar y lucrar con las peleas de perros.

ARTÍCULO 101.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas que la Dirección de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, tenga para tal efecto o conforme a la periodicidad que la Dirección señale.

ARTÍCULO 102.- Es obligación de todos los propietarios de perros o gatos presentar cuando le sea requerida su cartilla de vacunación o certificado de vacunación de rabia expedida por el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico o consultorios de médicos veterinarios pertenecientes a la Asociación De Médicos Veterinarios o médicos veterinarios debidamente acreditados como tales.

ARTÍCULO 103.- Se sancionará a todo aquel vacunador ambulante o establecido que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por el Centro De Salud Animal y Control Antirrábico o la S.S.A. y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la comunidad.

ARTÍCULO 104.- Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse constantemente con el Centro de Control Antirrábico del Municipio de Cajeme para su control y/o exterminio.

ARTÍCULO 105.- Las casas comerciales y prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Debido a esto serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros.

ARTÍCULO 106.- El propietario de un animal que sea capturado en la vía pública, será acreedor de sanción establecida en el capítulo de faltas del presente bando.

ARTÍCULO 107.- Todo gato o perro que ingrese al Centro de Salud Animal y Control Antirrábico por agresión, captura, donación o en atención a reportes o quejas de la comunidad será devuelto a la sociedad debidamente esterilizado.

ARTÍCULO 108.- Es obligación de todos los encargados de laboratorios, escuelas o cualquier centro de estudios que requieran animales de compañía para experimento, investigación o estudio presentarse e informar al Centro De Salud Animal y Control Antirrábico y acatar las normas que dicho centro establezca para el manejo, cuidado y protección de esos animales.

ARTÍCULO 109.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

ARTÍCULO 110.- Las personas que agredan de forma física o verbal al personal de la Dirección de Salud Animal y Control Antirrábico, cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de los artículos que preceden, serán sancionados conforme a lo estipulado en el Artículo 175, fracción III.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 111.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de policía y gobierno, las que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad u ofendan a la moral pública.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones administrativas previstas en este Bando, son aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran las personas que cometan las acciones y omisiones constitutivas de las faltas.

ARTÍCULO 113.- Cuando una misma acción u omisión resulte violadora de las disposiciones de este Bando y de algún otro ordenamiento municipal, prevalecerá, en tal situación, la aplicación de éste último, sin que ello le reste competencia al Jue z Calificador para la imposición de la sanción en los términos del ordenamiento correspondiente.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando.

ARTÍCULO 115.- La Policía Preventiva y Tránsito Municipal tienen a su cargo la preservación del orden público, para garantizar a la población su integridad física y patrimonial.

ARTÍCULO 116.- Para los efectos del artículo anterior, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal desempeñan funciones de carácter preventivo y vigilante. Sólo en auxilio, y a petición expresa del Ministerio Público o de la Policía Judicial, intervendrá en la investigación de algún delito.

ARTÍCULO 117.- Los elementos de la Policía, en todo caso, deben sujetar su actuación a la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando, su reglamento disciplinario interno y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 118.- Los miembros de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal del Municipio de Cajeme, por instrucciones de la Dirección General de Seguridad Pública, en cualquier momento podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que, en caso de dar positivo el examen, serán dados de baja por el órgano encargado de velar por la honorabilidad e integridad de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal. El órgano de velar por tales funciones es la Junta de Honor, Promoción y Selección. Dicho examen será aplicado cuando menos dos veces al año, y se le aplicará a todo el personal.

ARTÍCULO 119.- La función de la policía no es compatible con otro empleo, cargo o comisión, sea de carácter particular o público, salvo los relacionados con la docencia, o cargos honoríficos relacionados con su función.

ARTÍCULO 120.- La Policía Municipal ejerce sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá introducirse por mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 121.- Cuando un presunto infractor se refugie en casa habitación, la Policía no se introducirá en ella sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo o mediante orden de cateo girada por la autoridad judicial competente. En tanto se obtiene ésta, limitará su acción a vigilar la casa habitación con el fin de evitar la fuga del refugiado.

ARTÍCULO 122.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considerarán como domicilio privado, patios, escaleras y corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, vecindades, calles cerradas y fraccionamientos.

ARTÍCULO 123.- El Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal debe rendir al Presidente Municipal, cada 24 horas, el parte de novedades ocurridas durante el servicio; asimismo debe dar aviso inmediatamente de los asuntos graves que requieran urgente resolución a cualquier hora que se presenten.

ARTÍCULO 124.- Las personas detenidas como presuntas infractoras del presente Bando, cuando así proceda, serán conducidas con el debido respeto, al área de barandilla de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal. En este lugar estarán a disposición inmediata del Juez Calificador en turno, la persona a quien corresponde conocer, calificar y sancionar las infracciones a este Bando, previa certificación del Médico Legista.

ARTÍCULO 125.- Los casos relativos a los actos y omisiones considerados como faltas al presente Bando, y que reúnan los elementos constitutivos de algún delito, serán turnados a la autoridad correspondiente.

TITULO OCTAVO DE LAS FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 126.- La autoridad competente para la inspección y vigilancia en lo relativo a este Bando, es la Policía Preventiva. En algunos casos, especificados en los artículos correspondientes de este título, será otra la autoridad competente, y la Policía Preventiva actuará sólo como adyuvante.

Pero al tener conocimiento la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de la Comisión de una falta flagrante que no sea de su competencia, dará aviso en forma inmediata a la Dependencia que sea competente y en caso de no localizar a nadie que se responsabilice de iniciar el procedimiento, por la falta cometida, detendrá y presentará al presunto infractor ante la presencia del Juez Calificador; no siendo aplicable así el Artículo 179 de este Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 127.- Por vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuenta con la anuencia municipal para el efecto: Sanción 08. En caso de reincidencia, sanción 12. Además, se pondrá a la persona responsable a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 128.- Por no refrendar la anuencia municipal para el establecimiento y funcionamiento de negocios con venta de bebidas con contenido alcohólico: Sanción 05. Si a los diez días hábiles no se ha realizado el trámite y sigue realizándose la actividad de venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, se sancionará con cierre temporal del negocio infractor hasta por cinco días. Si al término de un período de diez días más no se ha realizado el trámite y se siguen vendiendo o consumiendo bebidas con contenido alcohólico, se aplicará la Sanción 12.

ARTÍCULO 129.- Por violar las especificaciones de la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o por vender al público en los giros en los que no está permitido: Sanción 05; de no regularizar de inmediato la situación, se aplicará la sanción 12.

ARTÍCULO 130.- Los menores que sean sorprendidos ingiriendo bebidas con contenido alcohólico en la vía pública o en lugares públicos, serán conducidos a la Comandancia de Policía, donde el juez calificador valorará el caso y determinará lo conducente.

ARTÍCULO 131.- A los propietarios o encargados de negocios en donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que no permitan la inspección de sus negocios, local completo, anuencia municipal y demás documentos relacionados con el giro, se les aplicará la sanción 06. La misma sanción se aplicará cuando no tengan en lugar visible el original o copia certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, de la anuencia y los refrendos de los dos últimos años.

ARTÍCULO 132.- Los propietarios o encargados de negocios donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, que no retiren de su establecimiento a sujetos en estado de ebriedad, o que no soliciten, habiendo necesidad de ello, el auxilio de la fuerza pública con ese fin, se harán acreedores a la sanción 07.

ARTÍCULO 133.- Al propietario de establecimiento(s) abierto(s) al público que no cumpla con la obligación de denunciar cuando tenga conocimiento, o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante, se le aplicarán las sanciones 09 y 12.

ARTÍCULO 134.- Los propietarios o encargados de los centros de espectáculos públicos en los que se vendan para su consumo inmediato bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal, cuando por requisito de la autoridad competente deban hacerse en envase de plástico, se les sancionará con sanción 09.

ARTÍCULO 135.- A los propietarios o encargados que, estando obligados, incumplan con la disposición de contar con vigilancia policíaca debidamente autorizada, se les multará con una cantidad equivalente al resultado de multiplicar por cinco el monto que hubiera costado el pago de dicha vigilancia.

ARTÍCULO 136.- Por permitir la entrada a menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico, pero para los que este ordenamiento prohíbe su entrada, se sancionará al propietario o encargado con la sanción 09. La primera reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble, y la segunda con la sanción 12.

ARTÍCULO 137.- Por utilizar los establecimientos de cualquier tipo para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva: Sanción 05.

ARTÍCULO 138.- Por utilizar como habitación los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, o porque los establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o bien, porque el establecimiento sea vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas: Sanción 06.

ARTÍCULO 139.- Los propietarios de tiendas de abarrotes que tengan existencia de bebidas con contenido alcohólico para su venta en un local distinto al de abarrotes, serán acreedores a la sanción 07.

ARTÍCULO 140.- Por faltar a lo dispuesto en el Artículo 54, fracción VIII: Sanción 09 y, en caso de reincidencia, sanción 12.

ARTÍCULO 141.- Por permitir que permanezcan personas en el interior de establecimientos en los que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, después de la hora fijada para el cierre: Sanción 04. Dirección de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO TERCERO

FALTAS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 142.- La sanción por llevar a cabo alguna actividad que requiera de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal sin haber obtenido previamente dicha autorización, licencia o permiso, será la 06. Dirección de Inspección y Vigilancia. Al particular que, para realizar sus actividades comerciales, de servicio o industriales, utilice las banquetas, calles, plazas, la vía pública o lugares no autorizados, se le aplicará la sanción 08.

ARTÍCULO 143.- Por fijar anuncios exclusivamente en idiomas extranjeros, utilizar propaganda que contribuya a la contaminación ambiental, o fijar anuncios en lugares prohibidos, se sancionará con la sanción 06. En caso de reincidencia se aplicará sanción doble.

ARTÍCULO 144.- A los dueños, administradores o encargados de hoteles, moteles, casas de huéspedes y hospederías en general, que no remitan, a solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, una copia del registro de huéspedes, o que no informen a la autoridad cuando sospechen que alguno de sus huéspedes es prófugo de la justicia, se les aplicará la sanción 04.

CAPÍTULO CUARTO

FALTAS A LA SALUBRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 145.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:
I.- Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares y en bienes públicos, cuando de manera ostensible ofrezcan mal aspecto en su calle o colonia y que provoque o pueda provocar presencia de basura, genere malos

olores o la proliferación de fauna nociva: Sanción 02. II.- Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie: Sanción 03.

III.- Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales para crianza y cuidado de animales, cuya propiedad o custodia se tenga, cuando aquellos provoquen contaminación al ambiente, generen malos olores o propicien la proliferación de fauna nociva que afecte el equilibrio ecológico y la salud de los vecinos: Sanción 03.

IV.- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas o en zonas no destinadas para ello sin permiso de la autoridad municipal: Sanción 03. En caso de no regularizar la situación y persistir en la conducta: Sanción 12.

V.- Mantener en terrenos o construcciones de su propiedad, dentro de zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes, o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo a la salud. Si esto ocurre en casas o terrenos deshabitados, la sanción se aplicará al propietario: Sanción 06.

VI.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares: Sanción 04.

VII.- Omitir servicio sanitario o tener los establecimientos arriba mencionados en condiciones antihigiénicas. Se aplicará la sanción 05 a los dueños o encargados de gasolineras, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro lugar de reunión pública.

VIII.- No mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios que expendan al público, comestibles, víveres y bebidas: Sanción 04.

IX.- Vender dulces, bebidas, frutas rebanadas, cortadas o preparadas para su consumo inmediato, carnes, etc., sin que estos productos estén suficientemente cubiertos por medio de vidrieras o instalaciones análogas: Sanción 02.

X.- Arrojar en la vía pública cualquier tipo de basura en estado sólido o líquido, en cualquier cantidad o volumen: Sanción 04. XI.- Arrojar a predios baldíos basura o escombros, en cualquier cantidad: Sanción 05.

XII.- Arrojar en la vía pública sustancias o residuos peligrosos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o bioinfecciosas, provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental o daño a la salud de la población: Sanción 06. Si el infractor es un establecimiento comercial o de servicios, la sanción aplicable será la 07, y si es un establecimiento industrial 09. En caso de reincidencia de establecimientos con cualquier giro, sanción 09 y 12. XIII.- Permitir el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Al presunto infractor se le obligará a que compruebe que no excede los límites máximos permisibles; de lo contrario se hará acreedor a la sanción 03.

XIV.- Tirar, descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos, sin sujetarse a las normas correspondientes: Sanción 08. Cuando el infractor sea un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la sanción será la 09. En caso de reincidencia por parte de establecimientos la sanción será la 09 y 12.

XV.- Quemar basura, maleza, llantas, o cualquier material al aire libre, dentro o fuera de su propiedad o posesión, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente: Sanción 03.

XVI.- Transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores nocivos a la salud pública: Sanción 02.

XVII.- Realizar actividades de pintura a presión o con pistola de aire comprimido en la vía pública: Sanción 05.

- XVIII.- Utilizar cualquier tipo de plaguicidas que no estén autorizados por la ley, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente: Sanción 09.
- XIX.- Almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes inadecuados y abiertos, y en lugares no autorizados para ello: Sanción 03.
- XX.- La utilización y aplicación de asbesto en polvo, así como la preparación y aplicación de chapopote y poliuretano esparcido, sin la previa autorización de la autoridad correspondiente: Sanción 05. Por reincidencia se aplicará sanción doble.
- XXI.- Fijar propaganda y señales de cualquier tipo, en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos: Sanción 01.
- XXII.- Verter sobre o al pie de los árboles ubicados en lugares públicos o en bienes ajenos, sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte; anillar árboles que se encuentren en lugares públicos o en bienes ajenos, de modo que propicien su muerte: Sanción 03.
- XXIII.- El descortezado y marcado de las especies arbóreas existentes en lugares públicos o en bienes ajenos: Sanción 03.
- XXIV.- Quemar árboles o arbustos en pie, en lugares públicos o privados: Sanción 04.
- XXV.- Permitir fugas de agua evidentes y apreciables a simple vista, en predios particulares y públicos: Sanción 03.
- XXVI.- Utilizar agua potable mediante mangueras para el riego y limpieza de banquetas, pisos y lavado de automóviles, así como el desperdicio evidente de dicho recurso: Sanción 05.
- XXVII.- Riego de áreas verdes y de cualquier planta en general que esté arraigada al suelo, en horarios inadecuados por no ser aprovechada por la planta, o por existir alta evaporación: Sanción 02.
- XXVIII.- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos de agua: Sanción 08.

CAPÍTULO QUINTO FALTAS A LA SALUD PÚBLICA.

- ARTÍCULO 146.- Son faltas a la Salud Pública en el Municipio de Cajeme las siguientes:
- I.- Por no tener áreas separadas para fumadores y no fumadores en los lugares que, de acuerdo a este Bando, estén obligados a ello: Sanción 03.
- II.- Por fumar en áreas en las que esto esté expresamente prohibido: Sanción 01.
- III.- Por vender tabaco en cualquiera de sus formas a menores de edad: Sanción 08.
- IV.- No mantener las mascotas confinadas en su domicilio: Sanción 01. En caso de que el animal agrede a una persona en la vía pública: Sanción 03.
- V.- No remover prontamente materia fecal y otros desechos que las mascotas dejen en la vía pública o propiedades de terceros: Sanción 01.
- VI.- No permitir que un animal agresor sea observado por el personal del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico en el lugar en el que este Centro lo considere pertinente: Sanción 02.
- VII.- Por no hacer que los animales considerados agresores porten el collar distintivo mencionado en el Artículo 105, así como no colocar los señalamientos de advertencia mencionados en el mismo artículo: Sanción 02.
- VIII.- Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales están debidamente vacunados. Sanción 02.
- IX.- Cuando, para lo contemplado en el último párrafo del Artículo 97, se considere una multa, ésta será de acuerdo a la sanción 04.
- X.- Por incumplir lo establecido en el último párrafo del Artículo 88. Sanción 06. En caso de reincidencia sanción 09.

CAPÍTULO SEXTO FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 147.- Son faltas al orden público:

I.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos, elevar aerostatos caseros con fuego, en la vía pública y en propiedad privada, cuando se afecte a terceras personas: Sanción 02. Policía Preventiva.

II.- Causar o provocar escándalo en lugares públicos o privados, afectando a terceros: Sanción 03. Policía Preventiva.

III.- Permitir, las personas responsables de la custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos cuando exista dictamen médico en el sentido de que ello constituye un riesgo para sí mismo o para terceros, o cuando esto sea obvio: Sanción 03. Policía Preventiva.

IV.- Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que le cause cualquier tipo de molestias en su integridad física, en objetos personales o en su propiedad privada: Sanción 04. Policía Preventiva.

V.- Efectuar cualquier clase de colectas sin el permiso correspondiente: Sanción 02. Dirección de Inspección y Vigilancia.

VI.- Molestar a asistentes o actores de un espectáculo público, mediante gestos o actitudes o palabras ofensivas: Sanción 03. Policía Preventiva.

VII.- Producir ruidos que perturben la tranquilidad de las personas: Sanción 02. Policía Preventiva.

VIII.- Instalar o utilizar en lugares públicos, bocinas, amplificadores y, en general, cualquier aparato de sonido que moleste a terceros, sin el permiso de la autoridad correspondiente: Sanción 04. Policía Preventiva y Dirección de Inspección y Vigilancia.

IX.- Permitir o tolerar que menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la escuela sin causa justificada: Sanción 01. Policía Preventiva.

X.- Conducir algún medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, bajo la influencia de alcohol (en estado de embriaguez) o bajo la influencia de algún tipo de droga o enervante: Sanción 08 y 09, o 10. Policía Preventiva.

XI.- Ingerir bebidas con alto o bajo contenido alcohólico a bordo de un medio de transporte de propulsión mecánica, animal o humana, o ingerirlas en la vía pública: Sanción 07 y 09, o 10. Policía Preventiva.

XII.- Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad o a terceros: Sanción 05. Dirección de Desarrollo Urbano.

XIII.- Vender bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal: Sanción 11 y 08. Dirección de Inspección y Vigilancia.

XIV.- Celebrar sin el permiso correspondiente, bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados a ese fin o en casas particulares, cuando dicho evento cause daño o molestia a los vecinos, o bien, prolongar dichas celebraciones después de la hora hasta la que se concedió permiso: Sanción 06. Dirección de Inspección y Vigilancia y Policía Preventiva. XV.- Introducir bebidas alcohólicas y/o consumir estas u otras sustancias tóxicas, en cines, escuelas, oficinas públicas u otro lugar similar, independientemente de la sanción para los responsables de dichas oficinas o lugares: Sanción 05. Policía Preventiva.

XVI.- Utilizar a menores de edad, ancianos o discapacitados, para mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier tipo, o efectuando actos de comercio en los que se ponga en peligro su integridad física o su vida o la de terceras personas: Sanción 06. Policía Preventiva.

XVII.- Vender o proporcionar a menores de edad, pinturas en aerosol o cualquier tipo de inhalantes que alteren su salud. O bien, no denunciar a mayores de edad que adquieran estos productos para proporcionárselos a menores de edad: Sanciones 09 y 11 o 12. Dirección Municipal de Salud Pública.

XVIII.- Estar manejando o viajando en el asiento delantero de un vehículo automotriz sin llevar puesto el cinturón de seguridad: Sanción 03. Se aplicará el doble de la multa si un menor de edad va en el asiento del copiloto y no tiene puesto el cinturón de seguridad. Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

XIX.- Conducir con un menor de edad viajando en brazos o sobre las piernas del conductor: Sanción 05. XX.- Por viajar como conductor o pasajero en una motocicleta sin usar casco protector: Sanción 02. XXI.- Por llevar pasajeros adelante del conductor en motocicletas: Sanción 01.

XXII.- Destruir, maltratar o dañar los letreros que indiquen la nomenclatura de las calles: Sanción 03.

XIII.- Llevar a cabo la limpieza o reparación de cualquier vehículo u otro artefacto voluminoso en lugares públicos, de tal forma que impida el tránsito, o bien, genere residuos sólidos o líquidos o malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar: Sanción 06.

XXIV.- Generar y/o enviar falsas alarmas a los servicios de emergencia, como policía, bomberos o los establecimientos médicos o asistenciales, sean públicos o privados. O bien, impedir de cualquier forma el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos: Sanción 04.

XXV.- Provocar o participar en riñas en la vía pública: Sanción 10 y 04.

XXVI.- Organizar apuestas en plazas, calles, salones de billar, cantinas, centros de espectáculos, parques o cualquier lugar público, sin la autorización correspondiente: Sanción 07.

XXVII.- Deambular en la vía pública en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga o enervante, si se entorpece con esto el tránsito vehicular o se afecta a terceros o se pone en riesgo su integridad física: Sanción 04.

XXVIII.- Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos, como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles, con los que se puedan ocasionar daños de escasa consideración a bienes ajenos, o lesionen levemente a terceros: Sanción 03.

XXIX.- Adquirir bebidas alcohólicas de personas que no cuenten con el permiso para su venta: Sanción 05.

XXX.- Omitir colocar el número oficial claramente visible en la fachada de los inmuebles: Sanción 02.

XXXI.- Cometer acciones que discriminen (en forma, expresión de insultos, o frases estigmatizantes e intolerantes) a personas o grupos sociales en virtud de su origen étnico, género, filiación religiosa o política, orientación sexual, edad, discapacidad o estilo de vestir: Sanción 05.

XXXII.- Poseer terrenos baldíos o construcciones que se encuentren abandonados, sin cercar y sucios, por constituirse éstos en focos de inseguridad y mala imagen para nuestra ciudad: Sanción 08.

XXXIII.- Inhalar thinner, resistol, pintura, o cualquier otra sustancia similar que altere la conducta, en lugares públicos. Sanción 03.

XXXIV.- Negarse a hacer el pago correspondiente por la adquisición o consumo de un producto. Sanción 03.

XXXV.- Negarse a hacer el pago correspondiente por el servicio de transporte público o cualquier otro tipo de servicio. Sanción 03.

XXXVI.- Disparar armas de fuego fuera del cumplimiento del deber legal y sin motivo justificado dentro de los límites del

Municipio. Tratándose de elementos de alguna corporación policial, además de la aplicación de la sanción correspondiente, el Juez Calificador ordenará que el arma sea turnada mediante parte informativo al Jefe o titular de dicha corporación policial. Sanción 09.

XXXVII.- Pernoctar en la vía pública a consecuencia de la ingesta de alcohol o consumo de drogas o cualquier otra sustancia que cause efectos similares. Sanción 03.

XXXVIII.- Extraer el aire de los neumáticos de los vehículos que se encuentre en lugares públicos o privados causando molestia al propietario o tenedor de dicho vehículo. Sanción 03.

XXXIX.- Interrumpir sin derecho alguno y sin pertenecer al prestador del servicio el suministro de energía eléctrica, agua potable, gas o cualquier otro servicio, causando con ello molestia al usuario. Sanción 03.

CAPÍTULO SÉPTIMO FALTAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

ARTÍCULO 148.- Son faltas a la propiedad privada:

I.- Cortar frutos de huertos o de predios ajenos, o de lugares públicos, sin la debida autorización del propietario o autoridad correspondiente: Sanción 02.

II.- Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones: Sanción 05.

III.- Fijar anuncios sobre bardas, cercos, o cualquier otro objeto de propiedad privada, sin autorización del propietario o representante, independientemente de la sanción a que se haga acreedor por infringir otros ordenamientos: Sanción 05.

IV.- Penetrar en establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario de servicio o sin haber cubierto el pago correspondiente: Sanción 05.

V.- Introducirse, sin tener derecho a ello, en residencias o locales en los que se lleve a cabo algún evento privado: Sanción 05.

VI.- Rayar, pintar, raspar o maltratar un bien mueble o inmueble ajeno sin la autorización de la persona que por ley pueda otorgarla, causando molestias con eso. Sanción 04.

CAPÍTULO OCTAVO FALTAS A LA PRIVACIDAD, AL RESPETO Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 149.- Son faltas a la privacidad, al respeto y a la solidaridad social:

I.- Espiar el interior de los patios o casas, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio, ya sea por medio de ventanas o subiéndose a los techos de las casas: Sanción 03.

II.- Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas; los supuestos infractores que sean sorprendidos en el acto, acusados por el afectado o reconocidos por la identificación de su llamada: Sanción 03.

III.- Castigar en exceso a menores de edad, ancianos o discapacitados: Sanción 06.

IV.- Permitir la entrada a menores de edad a establecimientos donde esté prohibido, independientemente de la sanción para dicho centro: Sanción 07 y 11.

V.- Practicar relaciones coitales por vía vaginal, anal u oral en la vía pública: Sanción 06.

VI.- Promover el ejercicio de la prostitución: Sanción 06.

VII.- Poner a la vista del público material gráfico o fílmico que exhiba relaciones coitales por vía vaginal, anal u oral así como la manipulación de genitales, salvo cuando se trate de comercios con acceso restringido sólo a personas adultas; éstas últimas deberán ser

advertidas por medio de un letrero visible del tipo de material que encontrarán en su interior. Las imágenes gráficas que exhiban estas características a la vista de todo público deberá llevar cubierta el área genital. Este material gráfico o fílmico no deberá ser vendido a menores de edad. Los expendedores de revistas deberán garantizar que éstas no puedan ser hojeadas por menores de edad. Queda estrictamente prohibida la venta de material gráfico o fílmico que exhiba actos coitales o manipulaciones genitales con niños o niñas, o que envíen un mensaje de legitimación de los actos de violencia sexual. Las galerías y salas de arte sólo cuando exhiban imágenes de coitos vaginales, anales u orales o manipulación de genitales, deberán advertir al público del contenido temático del material que se exhibe: Sanción 06.

VIII.- Incurrir en exhibicionismo obsceno: Sanción 09 o 10.

IX.- Defecar u orinar, o ambas, en la vía pública o en lotes baldíos o casas deshabitadas: Sanción 02.

X.- Golpear excesivamente, lacerar, quemar, abandonar y provocar sufrimiento innecesario a los animales domésticos: Sanción 04.

XI.- Proferir palabras o asumir actitudes, así como hacer gestos o señales, en lugares públicos o privados, que molesten a las personas. Sanción 02.

CAPÍTULO NOVENO FALTAS AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 150.- Son faltas al ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público, en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en condiciones de desaseo: Sanción 03.

II.- No portar los documentos ni las placas, establecidos por la ley y los reglamentos correspondientes: Sanción 04.

III.- No ocurrir dentro de los plazos establecidos, a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales, salvo que exista otra sanción para la falta específica: Sanción 04. IV.- Mantener establecimientos abiertos al público fuera de los horarios permitidos: Sanción 06 y 11.

V.- Cambiar giro o domicilio de negocios, sin autorización. Cuando esto ocurra, a los propietarios de negocios se les aplicarán las sanciones 05 y 11.

VI.- Impedir que la autoridad municipal realice inspecciones para verificar el cumplimiento de este Bando: Sanción 05 y 11.

CAPÍTULO DÉCIMO FALTAS CONTRA EL CIVISMO.

ARTÍCULO 151.- Son faltas contra el civismo:

I.- Proferir palabras obscenas o ejecutar cualquier acto que falte al respeto en ceremonias cívicas o actos protocolarios: Sanción 03.

II.- Hacer uso indebido de los símbolos patrios, del escudo del estado de Sonora, y del escudo del Municipio de Cajeme: Sanción 04.

CAPÍTULO UNDÉCIMO FALTAS A LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 152.- Son faltas a la autoridad:

I.- Intentar, por algún medio, sobornar o disuadir a una autoridad para que no cumpla con su deber: Sanción 08.

II.- Utilizar radiocomunicación, luces, torretas, silbatos, sirenas, uniformes, claves o cualquier otro medio de los utilizados por la policía municipal, bomberos, cruz roja o cualquier otro servicio de emergencia, sin tener facultad para hacerlo: Sanción 06.

III.- Obstaculizar cualquier desempeño de un servidor público en el ejercicio de sus funciones: Sanción 06.

IV.- Entorpecer la acción o el ejercicio de sus funciones, a la policía en la investigación de una falta o detención de un infractor: Sanción 07.

V.- Negarse a cumplir una indicación justificada hecha por un policía en el desempeño de sus funciones. Sanción 06.

VI.- Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en lugares públicos o privados contra las instituciones públicas y/o sus servidores; así como en contra de las Autoridades y sus representantes. Sanción 04.

CAPÍTULO DUODÉCIMO FALTAS QUE AFECTAN AL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 153.- Son faltas que afectan al tránsito:

I.- Interrumpir el paso de desfiles o cortejos fúnebres, con vehículos, animales o con cualquier otro objeto, valiéndose para ello de cualquier medio: Sanción 04.

II.- Destruir, remover, o alterar los señalamientos que indican precaución o peligro, así como los que indican la nomenclatura de las calles: Sanción 04.

III.- Obstruir o impedir por cualquier vehículo o medio, el tránsito peatonal en las aceras de las calles y demás lugares públicos: Sanción 04.

IV.- Transitar con vehículos o animales, por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares que lo prohíban expresamente, a excepción de los perros guía para invidentes: Sanción 03. V.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 52: Sanción 04.

VI.- Participar en juegos de cualquier índole o practicar deportes sobre la vía pública, si con esto se causa molestia a los vecinos, o se interrumpe el libre tránsito de personas o vehículos: Sanción 03.

VII.- Circular en bicicleta, motocicleta, patines, patinetas y demás vehículos similares, sobre las áreas destinadas al tránsito de peatones, si con esto se causan molestias a las personas. O bien, transitar con esos aparatos en vías de circulación vehicular rápida, o en sentido contrario en cualquier calle o avenida: Sanción 04.

VIII.- Efectuar cualquier clase de excavaciones, establecer topes o colocar escombros, materiales u objetos que dificulten el libre tránsito sobre la vía pública o banquetas, sin el permiso de la autoridad municipal: Sanción 08.

IX.- Al que conduzca un vehículo a motor y se evada o trate de evadir de la acción de cualquier corporación policial. Sanción 09.

X.- Introducirse a cualquier institución educativa sin autorización de la persona que deba de otorgarla, cuando el acceso al mismo esté restringido. Sanción 03

TÍTULO NOVENO DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS

CAPITULO PRIMERO ASUNTOS INTERNOS

ARTICULO 154.- Las autoridades municipales recibirán todo tipo de quejas contra el mal desempeño de los Policías Municipales, los Jueces Calificadores, los médicos legistas, secretarios de acuerdos, a través de la oficina de Asuntos Internos, dependiente del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 155.- La oficina de Asuntos Internos tendrá facultades para actuar en el Municipio de Cajeme, conforme a las atribuciones y obligaciones marcadas en el presente Bando de Policía y Gobierno y en el Reglamento Interior del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 156.- La oficina de Asuntos Internos, estará conformada por un Asesor Jurídico encargado de la oficina y el número de auditores o auxiliares que se requieran, quienes serán nombrados y removidos libremente por el titular de la Contraloría Municipal; esta Dirección depende de la unidad Jurídica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 157.- El encargado de Asuntos Internos deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener un mínimo de 25 años cumplidos.
- II. Experiencia mínima de 2 años en el área de seguridad Pública
- III. Ser ciudadano mexicano.
- IV. No tener antecedentes penales por delitos intencionales
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber concluido la carrera de Licenciado en Derecho.

ARTICULO 158.- Para ser auditor o auxiliar de la oficina de Asuntos Internos, se requiere:

- I. Tener un mínimo de 22 años cumplidos.
- II. Tener Licenciatura o carrera trunca afín, como grado mínimo de estudios.
- III. No tener antecedentes penales por delitos intencionales.

ARTICULO 159.- En cualquier momento, los integrantes de esta oficina de Asuntos Internos podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que si alguno resultare positivo en dicha prueba, será dado de baja inmediatamente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICINA DE ASUNTOS NTERNOS.

ARTÍCULO 160.- La oficina de Asuntos Internos tiene como función principal el vigilar el buen desempeño de los miembros de la Corporación Policiaca, los Jueces Calificadores y los Médicos Legistas, con la finalidad única de lograr la dignificación y profesionalización de las diversas áreas de seguridad pública del Ayuntamiento de Cajeme.

Se entenderá por buen desempeño, toda acción éticamente realizada por el Agente de Policía, el Juez Calificador o el Médico Legista, acorde a sus facultades y derecho, con absoluto respeto a los derechos humanos, y siempre salvaguardando el interés de la comunidad.

ARTÍCULO 161.- El encargado de la oficina de Asuntos Internos y los Auditores o auxiliares procederán observando, atendiendo y dándole seguimiento a lo siguiente:

a).- A las quejas que se reciban de la ciudadanía, en contra de los integrantes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, Médicos Legistas, Jueces Calificadores, Secretarios de Acuerdos. Las quejas referidas deberán firmarse por la persona afectada o su representante. En caso de menores o incapacitados mentales se hará por conducto de su representante legal.

b).- A las irregularidades que se observen, por parte de los auditores, cuando los integrantes de la Corporación Policiaca Municipal, los Jueces o los médicos estén en servicio. Dichas irregularidades pueden consistir en:

1. El no utilizar las medidas de prevención necesarias en su desempeño.
2. El no encender las torretas cuando soliciten a un vehículo que se estacione, ya sea por infringir disposiciones de este Bando o de la Ley de Tránsito.
3. El aceptar o solicitar dádivas o dinero para dejar libre a cualquier persona que por sus acciones u omisiones amerite ser detenido.
4. El faltar el respeto a los ciudadanos y a otras autoridades, abusando de su autoridad.
5. No cumplir con lo establecido en la Constitución General de la República, Constitución del Estado de Sonora, Ley Estatal de Seguridad Pública, Ley de Tránsito para el Estado de Sonora y el Bando de Policía y Gobierno.
6. En el caso de los médicos, el no cumplir con sus funciones, o bien, aceptar o solicitar dádivas para cambiar el sentido de su diagnóstico o dictamen.
7. En caso del Juez Calificador, el no actuar conforme a lo establecido en el presente Bando y en la Ley de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 162.- Corresponderá a la oficina de Asuntos Internos, recomendar al Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Cajeme, las sanciones correspondientes a las que se refiere el Artículo 159 de la Ley Estatal de Seguridad Pública. Este, a su vez, y según sea el caso, turnará el expediente a la Junta de Honor, Promoción y Selección, o bien aplicará la sanción correspondiente. También podrá recomendar ante la Junta, el buen desempeño de los agentes de policía, a fin de que se les reconozca y se les promueva.

El procedimiento para la recomendación del buen desempeño será sobre la base de las mismas recomendaciones que haga la ciudadanía, o tomando en cuenta el reporte de las tarjetas informativas, y todos aquellos elementos que indiquen que el oficial está cumpliendo cabalmente con sus obligaciones.

Para el caso de Jueces y Médicos, las recomendaciones se harán, directamente al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTICULO 163.- Los auditores o auxiliares de esta oficina de Asuntos Internos, elaborarán una tarjeta informativa en la que se señalará la irregularidad observada o la queja del ciudadano concerniente a la actuación de los oficiales, jueces o médicos; dicha tarjeta deberá tener los siguientes datos:

- I. Fecha
- II. Lugar donde se observó el desempeño del policía, juez o médico.
- III. La irregularidad o buena actuación en la que incurrió el agente de policía, juez o médico.
- IV. Nombre de los que participaron en los hechos.

- V. Número de unidad que abordaban (para el caso de policías).
- VI. Nombre y firma de los auditores.
- VII. Datos generales, domicilio del quejoso y clave de su identificación.

ARTICULO 164.- Para hacer más completa su investigación, la oficina de Asuntos Internos podrá citar a los oficiales de policía, médicos o jueces que tengan relación directa o indirecta con los hechos ocurridos; todos los citados deberán acudir a dicho llamado a la hora y lugar señalado; de no acudir al segundo citatorio sin previa justificación, se tendrán por confesos a el o los indiciados respecto de los hechos materia de la queja interpuesta por el ciudadano.

ARTÍCULO 165.- La oficina de Asuntos Internos podrá solicitar a los quejosos, al policía, al juez o médico, todo tipo de documentos necesarios para esclarecer y resolver las quejas y las irregularidades investigadas.

ARTICULO 166.- La oficina de Asuntos Internos podrá solicitar a la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, así como a Oficialía Mayor del Ayuntamiento los expedientes de los oficiales, informes, bitácoras, partes, video grabaciones, etc., es decir, aquella información que ayude a normar un criterio sobre el agente, juez o médico, o aquella información que esté relacionada con los hechos de la queja presentada, a fin de que la recomendación esté mejor fundamentada.

ARTÍCULO 167.- Los integrantes de la oficina de Asuntos Internos deberán portar, como encargado y auditores o auxiliares, su gafete de identificación que acredite su personalidad. Dichos auditores o auxiliares podrán aportar todo tipo de pruebas encontradas en el lugar de los hechos, ya sea por medio de fotografías, videos, testimonios, audio grabaciones y todo elemento que sirva de prueba para esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 168.- El encargado y los auditores o auxiliares tienen estrictamente prohibido:
a).- Interferir en el servicio de los agentes de policía, jueces o médicos.
b).- Dirigirse a algunos de éstos, para amenazarlos, prevenirlos o extorsionarlos.

ARTÍCULO 169.- Será causa grave de responsabilidad administrativa el hecho de que un servidor público interfiera, amenace, extorsione o negocie con algún integrante de la corporación policíaca municipal, médico o juez.

ARTÍCULO 170.- La oficina de Asuntos Internos, informará mensualmente acerca de sus funciones a Contraloría Municipal y por su conducto al Presidente Municipal, a la Comisión de Seguridad Pública y al Secretario del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 171.- De cada asunto se elaborará declaración individual por cada involucrado en los hechos.

ARTÍCULO 172.- Una vez cerrada y firmada la declaración de cada persona, se les entregará copia legible de la misma al quejoso y al servidor involucrado.

ARTÍCULO 173.- En el momento de la audiencia se deberá guardar el debido respeto a quien tenga el uso de la voz. El que altere el orden en el desarrollo de la misma, será retirado de la audiencia con los perjuicios que esto le ocasione.

ARTÍCULO 174.- A la audiencia y elaboración del acta administrativa, solo podrán comparecer las personas que hayan sido citadas o sus representantes; si se presentare

una persona ajena a dicha celebración, se le pedirá que abandone el lugar y, de no proceder así, se tomarán las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 175.- Una vez terminado el proceso de investigación y de audiencia, se procederá a realizar una recomendación, acompañada con el expediente del caso.

ARTÍCULO 176.- Las recomendaciones podrán consistir en:

- a).- La sugerencia de la aplicación de las sanciones que están contempladas en la Ley Estatal de Seguridad.
- b).- La sugerencia de la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Bando.
- c).- Determinar la no procedencia de la queja.
- d).- La promoción o reconocimiento para la autoridad involucrada.

ARTÍCULO 177.- Toda recomendación será de manera individual.

ARTÍCULO 178.- En la oficina de Asuntos Internos se atenderán quejas, denuncias y sugerencias de carácter administrativo sobre el desempeño de policías, jueces o médicos legistas.

Entendiendo como queja ciudadana, toda aquella manifestación de voluntad de un ciudadano, mediante la cual informa a la oficina de Asuntos Internos, actos u omisiones de Servidores Públicos, contrarios a las normas y principios que rigen la Administración Pública y que le significan una afectación directa a sus derechos o intereses como gobernado. Como denuncia, el medio a través del cual, un servidor público cumple con la obligación de informar a la oficina de Asuntos Internos de actos u omisiones realizados por otro servidor público, contrarios a las normas y principios que rigen la Administración Municipal.

ARTÍCULO 179.- En caso de que el objeto de la queja o denuncia presentada por un ciudadano reúna los elementos constitutivos de algún posible delito, se orientará al ciudadano para que acuda al ministerio público competente.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS ANTE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNOS.

ARTÍCULO 180.- Una vez terminado el informe sobre la queja presentada por algún ciudadano o sobre el reporte de la tarjeta del auditor, se procederá a lo siguiente:

- a).- Se citará mediante oficio a las partes en conflicto; en tal oficio se establecerá hora y lugar de la comparecencia.
- b).- Se asentará en acta el día y hora de inicio y los pormenores de esa reunión; a dicha reunión sólo serán citados el quejoso y el policía, juez o médico involucrados.
- c).- Se deberá propiciar que los ciudadanos expresen su versión de los hechos con toda libertad y confianza.
- d).- En su trato con los ciudadanos, los policías deberán conducirse con respeto, discreción, cordialidad e imparcialidad.
- e).- No se permitirá que alguna de las parte en conflicto, insulte, agreda o lastime la dignidad de alguna persona durante su intervención.
- f).- El encargado, y/o el auditor, realizará las preguntas que crea conveniente a las partes en conflicto, haciéndoles saber, primero, el motivo de su presencia.

- g).- En primer término, se le concederá el uso de la voz al quejoso para que manifieste lo que considere necesario e incluso para ampliar su queja.
- h).- En segundo término, se le concederá el uso de la voz al policía, juez o médico involucrado, a fin de que libremente manifieste su versión de los hechos en cuestión.
- i).- Se concederá, en caso de ser necesario, el uso de la voz a los auditores que presenciaron los hechos, a fin de asentar su versión en el acta.
- j).- El encargado firmará y cerrará el acta administrativa.
- k).- Se solicitará la firma de los participantes en dicha audiencia, y quedará asentado en el acta si alguien se negare a firmar.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 181.- Una vez terminado dicho procedimiento y en un término no mayor de 10 días hábiles, la Dirección de Asuntos Internos enviará su recomendación a la Junta de Honor o a la Contraloría Municipal, según corresponda.

ARTICULO 182.- Los policías que sena citados para alguna audiencia, deberán asistir desarmados. Sobre dicha obligación se les hará saber en el citatorio.

ARTICULO 183.- Los citatorios deberán ser entregados cuando menos 24 horas antes de la audiencia. Tales citatorios deben ser recibidos personalmente por los involucrados.

ARTÍCULO 184.- La oficina de Asuntos Internos solo tendrá la facultad de recomendar, pero no de aplicar sanción alguna a los jueces, médicos o policías involucrados.

ARTÍCULO 185.- La oficina de Asuntos Internos podrá solicitar por escrito a la junta de Honor, Promoción y Selección, copia de la resolución tomada por esta Junta, en caso de que algún ciudadano quiera saber la situación del agente denunciado.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 186.- La información obtenida por esta oficina de Asuntos Internos será manejada por los principios de confidencialidad y resera, es decir:

- a).- No se proporcionará información que ponga en peligro la seguridad de algún ciudadano, policía, médico, juez o auditor que haya levantado la queja.
- b).- No se proporcionará información que atente contra el honor y dignidad de las personas involucradas.
- c).- Únicamente se podrán ventilar ante la opinión pública, datos de carácter general, es decir, estadísticas.
- d).- Cuando la información considerada como confidencial sea revelada a la opinión pública, se denunciará penalmente al responsable.

TITULO DÉCIMO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA JEFATURA DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.

ARTICULO 187.- Se entenderá por digitalización de la Jefatura de Policía Preventiva Municipal, como el sistema de circuito cerrado instalado en la Jefatura y en las Unidades

de Seguridad y Servicio Integral en un sistema electrónico para la conservación de voz e imágenes, en las áreas de juez calificador, médico certificador, barandilla de celdas, barandilla de tránsito y en celdas.

ARTÍCULO 188.- El proceso de la digitalización de la Jefatura de Policía Preventiva Municipal, es el proporcionar acceso inmediato a la consulta de evidencias; conservación de las mismas por un periodo de veinte días; como elementos probatorios en procedimientos administrativos, así como investigaciones ministeriales; que se pudiesen generar de una queja ciudadana, denuncia, o querrela según corresponda.

ARTÍCULO 189.- El sistema de digitalización tanto en los bienes que lo conforman así como las evidencias respaldadas se encontrarán bajo resguardo del Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en su totalidad.

ARTÍCULO 190.- El monitoreo en tiempo real, así como las revisiones de evidencias se efectuaran por el Jefe de la Policía Preventiva Municipal y por el personal autorizado por el mismo, así como el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ARTÍCULO 191.- El proceso de revisión, se efectuará a criterio del Jefe de Policía Preventiva, o derivado de una solicitud o requerimiento escrito de alguna autoridad interesada.

ARTÍCULO 192.- Se considerará como autoridad interesada a las Agencias Ministeriales, al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y a la oficina de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 193.- Las autoridades interesadas, deberán solicitar por escrito la revisión de videos, precisando el día, hora, área y los nombres de los posibles servidores públicos denunciados, así como el nombre del interesado.

ARTÍCULO 194.- El respaldo de la evidencia se documentará en acta administrativa o bien en un disco compacto, mismos que serán remitidos a la autoridad solicitante y si se considerara necesario por el Jefe de Policía Preventiva se dejará respaldo en los archivos de la jefatura.

En el caso de que el departamento de Asuntos Internos requiera de evidencias para las investigaciones que se encuentre realizando podrá realizarlas de manera automática, siguiendo el procedimiento antes señalado, haciendo una tarjeta informativa al Jefe de Policía de la revisión y respaldo realizado, especificando el hecho que dio lugar a la misma.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO PRIMERO SANCIONES.

ARTÍCULO 195.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento que no tengan sanción expresa, se castigará con una multa consistente en la cantidad que resulte de multiplicar, en una gama que va de tres a cien veces, el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción. La sanción correspondiente dependerá de la seriedad de la falta. Las sanciones serán las siguientes:

Sanción 01: Uno a tres veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 02: Tres a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 03: Cinco a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 04: Diez a quince veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 05: Diez a veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 06: Quince a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 07: Veinte a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 08: Veinticinco a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 09: Cincuenta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de imponerse la sanción.

Sanción 10: Arresto hasta por 36 horas.

Sanción 11: Trabajo a favor de la comunidad, que será permutado por el arresto, con base en las prevenciones de este bando.

Sanción 12: Solicitud a la autoridad competente, para suspensión o cancelación de licencias o permisos de diversa índole, según la infracción cometida.

Cuando a Juicio del Juez Calificador, la falta cometida no revista gravedad, el infractor se hará acreedor a una amonestación, consistente en una reconvención pública o privada.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 196.- Cuando con la infracción se afecte el patrimonio del municipio, o se tenga que hacer una erogación extraordinaria para restablecer las cosas a su estado original, los gastos ocasionados correrán por cuenta del infractor. En caso de que se afecte el patrimonio de un particular, éste tendrá expedito su derecho para hacerlo valer ante la autoridad competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 145 del presente.

ARTÍCULO 197.- Los casos en que la autoridad competente no sea Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se entregará una boleta al presunto infractor y no será necesaria su presentación ante el Juez Calificador cuando aquel esté de acuerdo en haber cometido la falta y pagar la multa correspondiente. En caso contrario, se iniciará el procedimiento correspondiente ante el juez calificador. Lo anterior se aplica también en el caso de las faltas a que se refiere el artículo 147, en sus fracciones XVIII, XIX, XX y XXI.

ARTÍCULO 198.- Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de una infracción, serán puestos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores. En los lugares donde no exista esta representación, los menores responsables serán objeto de amonestación, la que será pronunciada por el juez en presencia de los padres o tutores previamente citados para tal efecto.

ARTÍCULO 199.- A los presuntos infractores que por estado físico, mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se les inicie audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 200.- Los ciegos, sordomudos y personas con alguna discapacidad física, serán sancionados por las infracciones que llegaren a cometer, siempre y cuando su insuficiencia no hubiere influido determinadamente en la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 201.- Cuando el infractor con una sola conducta cometiere varias infracciones, el juez le aplicará la sanción superlativa entre las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas; y cuando por diversas conductas cometiere varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda 150 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 202.- Cuando fueren varios los que hubieren intervenido en la comisión de una infracción, sin que se determine con certeza la actuación que hubiere tenido cada uno de ellos en los hechos pero sí su participación en los mismos, el juez aplicará a cada uno de los infractores, la sanción de la infracción cometida.

ARTÍCULO 203.- Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder el salario mínimo de un día. Dicha condición deberá ser plenamente comprobada por el infractor.

ARTÍCULO 204.- En todos los casos en que un presunto infractor sea presentado ante el Juez calificador, deberá ser certificado previamente por el Médico Legista, quien emitirá dictamen en el que establecerá si está bajo el influjo del alcohol o drogas o si se encuentra lesionado, y en su caso, probable tiempo de recuperación. Cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el médico legista tomará las medidas de atención que el detenido requiera. Si el resultado del dictamen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro médico, el Juez calificador girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de los agentes que se le asignen. Si el infractor es menor de edad, se procederá además a turnarlo al Consejo Tutelar Para Menores.

ARTÍCULO 205.- Si el infractor es extranjero y no acredita su estancia legal en el país, se dará aviso a las autoridades competentes después de sancionarle administrativamente por su infracción cometida.

ARTÍCULO 206.- En los casos en que el Juez hubiere impuesto sanción de arresto al infractor o infractores, podrá conmutarse el arresto por trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del propio infractor.

ARTÍCULO 207.- En caso de no cumplir con las multas debidas a infracciones al presente Bando y demás disposiciones de carácter municipal, dichas multas podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico coactivo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CALIFICADOR.

ARTÍCULO 208.- El procedimiento ante el juzgado será oral y público, con excepción de aquellos casos en los que el Juez determine que deba ser en privado. La razón para que así lo determine el Juez, quedará asentada en constancia levantada.

ARTÍCULO 209.- Cuando los miembros de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal en servicio conozcan de la comisión de alguna falta flagrante y consideren necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador para hacer cesar dicha falta, tales policías procederán en consecuencia, justificando la medida ante la autoridad calificadora.

ARTÍCULO 210.- Para que exista falta flagrante es necesario que el miembro de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presunto infractor, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Se considera falta flagrante cuando ocurren los supuestos señalados en el artículo 186 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 211.- En todos los casos en que los agentes de Seguridad Pública Municipal detengan al presunto infractor y lo presenten ante el Juez, deberán formular un informe en que se describa en forma pormenorizada, los hechos que les consten y demás circunstancias que hubieren motivado la detención. Dicho informe deberá contener los siguientes datos:

I.- Deberá elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento.

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor, explicitando los documentos con los cuales se identificó.

III.- Relación sucinta de los hechos que hagan presumir la comisión de la infracción o delito. En dicha relación se referirán, aparte de la infracción cometida, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los demás datos que resultaren relevantes para efectos del procedimiento.

IV.- Nombre y domicilio de los testigos, si hubiere.

V.- Inventario de objetos que se le hubieren encontrado en su poder, al presunto infractor en el momento de la detención. VI.- Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que practique la detención.

ARTÍCULO 212.- Si hubiere omisión del informe por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal, se notificará al jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que imponga al responsable de la omisión el correctivo que corresponda, de acuerdo a la Ley Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 213.- El presunto infractor, presentado en los términos de los artículos anteriores ante el Juez Calificador, permanecerá a disposición de éste hasta agotar el procedimiento, salvo lo dispuesto por el artículo 211 de este Bando, en su fracción IV.

ARTÍCULO 214.- Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor ante el Juez Calificador, el miembro de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal elaborará un parte que deberá contener:

I.- Relación pormenorizada de la falta cometida, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

II.- Nombre y domicilio de testigo(s) y del ofendido.

III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieron relación con la falta cometida, previa entrega del recibo correspondiente al infractor.

IV.- Todos aquellos datos que pudieren interesar para fines del procedimiento.

V.- Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio. El parte de referencia presentado al Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

ARTÍCULO 215.- Si la falta no es flagrante, sólo se podrá proceder por denuncia que presente en cualquier forma el ofendido o persona interesada. Prescribe en siete días el derecho para formular denuncias por infracciones al Bando de Policía Gobierno y demás disposiciones de carácter municipal, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 216.- Si el juez considera fundada la denuncia, presentada en los términos de los artículos anteriores, la radicará y procederá según sea el caso a:

I.- Citar al denunciante y al presunto infractor, con tres días de anticipación a la audiencia a que se refiere el Artículo 197 de este Bando. En el citatorio correspondiente se expresarán los datos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 148 de este ordenamiento, con el apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señaladas. El citatorio del presunto infractor deberá elaborarse en papel membretado del Ayuntamiento y deberá contener lo siguiente: a) Escudo del Ayuntamiento de Cajeme.

b) Nombre y domicilio del presunto infractor.

c) Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia.

d) Nombre, firma y datos del documento con el que se identifica la persona que recibe el citatorio.

e) Nombre, firma, jerarquía y número de unidad del agente que lleva a cabo la notificación.

f) Apercibimiento en caso de que no asista, sin justa causa, a la cita.

II.- En la celebración inmediata de la audiencia, si el infractor se encuentra a disposición, se le concederá en todo caso el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el Artículo 212. Si el Juez no considera fundada la denuncia, acordará la improcedencia de la misma, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación y tomando nota de lo anterior en el libro de constancias.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA.

ARTÍCULO 217.- Una vez que el juez reciba el informe levantado por los agentes, mandará traer ante su presencia al presunto infractor para iniciar la audiencia. En presencia del ofendido, el juez le hará saber al presunto infractor su derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza.

ARTÍCULO 218.- Además de lo previsto en el artículo anterior, el presunto infractor tendrá los siguientes derechos:

I.- El hacérsele saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en que se basa la acusación, así como el nombre de la persona o personas o de los agentes que lo acusan.

II.- El de permitirle comunicarse por teléfono con sus familiares o personas que lo puedan asistir.

III.- El de estar presente en la audiencia que a efecto se realice, así como de que le reciban las pruebas que él ofrezca para demostrar su inocencia.

IV.- El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez. En el desarrollo de la misma se procederá con la lectura al informe levantado y la declaración de los agentes que realizaron la detención y presentación. Posteriormente, el Juez oirá primero al ofendido o su representante y luego al presunto infractor o a quien lo defienda. El Juez desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por las partes y las que él considere procedentes, y aún aquellas que no fueran ofrecidas pero que él considere pertinentes para los fines del procedimiento. Sólo serán admisibles aquellas pruebas que tengan relación directa con las infracciones cometidas. El Juez tendrá facultad de no admitir aquellas que resulten notoriamente frívolas y que no guarden relación alguna con los hechos. Si lo estimare necesario, el juez formulará preguntas pertinentes, para llegar al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 219.- Tratándose de denuncias, una vez que se ha hecho conocer sus derechos al presunto infractor, la audiencia continuará con la lectura de la constancia levantada a raíz de la denuncia o con la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, tendrá el derecho de ampliarla.

ARTÍCULO 220.- Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez suspenderá el procedimiento, citará por una sola vez a una nueva audiencia, y dejará temporalmente en libertad al presunto infractor, si se encuentra a su disposición.

ARTÍCULO 221.- Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía, y el Juez librará orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 222.- Si durante la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución.

ARTÍCULO 223.- Al término de la audiencia, con base en el análisis de los hechos, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como los argumentos vertidos por el agente en su caso, los vertidos por el presunto infractor y la información presentada por los testigos, el juez dictará resolución fundándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública Estatal y este Bando. Para su observancia, el infractor será notificado personalmente.

ARTÍCULO 224.- En las resoluciones de los jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción.

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que el juez considere aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas mediante los tabuladores establecidos.

IV.- El arresto o la permutación de multas por arresto.

V.- La consignación de los hechos ante la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre ellos.

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos. VII.- Las demás que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 225.- Las sanciones económicas impuestas por motivo de infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, podrán ser impugnadas por los afectados ante el Juzgado Calificador, a través de los recursos de inconformidad y de revisión. Para los efectos de la tramitación de dichos recursos, el pago de la sanción que hubieren hecho los recurrentes, se entenderá hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 226.- El recurso de inconformidad procede ante el Juez Calificador, contra los actos o acuerdos que el juez haya dictado por motivo de procedimiento. También proceden ante el Juez Calificador la imposición de sanciones económicas impuestas por el juez u otras autoridades municipales, por infracciones a ordenamientos de carácter municipal.

ARTÍCULO 227.-El recurso de inconformidad tiene por objeto la confirmación, modificación o nulificación de las sanciones económicas impuestas por faltas administrativas de carácter municipal.

ARTÍCULO 228.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el juzgado, dentro de los cinco días hábiles posteriores en que se hubiera notificado o aplicado la sanción que se pretende combatir. En dicho escrito deberá expresarse lo siguiente:

I.- Acto o resolución que se impugna.

II.- El o los preceptos legales que se estimen violados.

III.- Los conceptos violados.

IV.- Pruebas ofrecidas.

V.- Datos generales del recurrente. La resolución del Juez con respecto al recurso de inconformidad, se deberá dar dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentado el recurso.

ARTÍCULO 229.- Si el recurso no cumple con los requisitos marcados en este Bando, el Juez lo desechará de plano y notificará al respecto personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 230.- En caso de sanciones impuestas por otras autoridades municipales, el Juez Calificador solicitará a éstas un informe sobre los hechos que generaron la infracción. Dicho informe deberá rendirse en un plazo no mayor de tres días hábiles y en otro plazo igual, recibido o no el informe, presumiendo la certeza del evento en caso de su falta, el Juez resolverá sobre el recurso planteado.

ARTÍCULO 231.- Si la resolución del Juez fuese en sentido de modificar o anular la sanción combatida por el recurrente con motivo de la infracción, proveerá lo conducente para su exacto y debido cumplimiento.

ARTÍCULO 232.- A elección del actor, procede interponer el recurso de revisión contra la resolución que dicte el Juez Calificador en el recurso de inconformidad el que se promoverá ante el Coordinador de los Jueces Calificadores, y será procedente contra las resoluciones emitidas por los jueces en relación a los recursos de inconformidad; o bien puede accionar directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 233.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por notificada la resolución recaída dentro del recurso de inconformidad y deberá reunir los mismos requisitos que el anterior.

ARTÍCULO 234.- Una vez determinada la procedencia del recurso de revisión, el Coordinador le solicitará al Juez que emitió la resolución, un informe con justificación, que deberá ser entregado dentro de los dos días hábiles siguientes a dicha solicitud.

ARTÍCULO 235.- La falta de informe por parte del Juez lo hará acreedor a una sanción de parte de la Dirección de Servicios de Gobierno a solicitud del Coordinador. La sanción podrá ser suspensión temporal o amonestación.

ARTÍCULO 236.- Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que el Coordinador haya recibido el informe del Juez, éste emitirá su resolución, la cual será definitiva y no admitirá recurso alguno en lo que respecta al marco de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 237.- Si la resolución del Coordinador es en el sentido de modificar o anular la resolución dictada por el Juez, el Coordinador, para verificar su observancia, pedirá un informe al Juez. Dicho informe deberá ser entregado en un plazo de dos días hábiles. Tratándose de multas impuestas por los Jueces Calificadores, y que el entero de la multa esté pendiente por cubrir, el infractor podrá acudir por comparecencia directamente en vía de impugnación ante el Coordinador de Jueces Calificadores, mismo que podrá resolver inmediatamente el recurso de inconformidad planteado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES.

ARTÍCULO 238.- Cada juzgado que se encuentre en turno, contará con el siguiente personal:

I.- Un Juez Calificador.

II.- Un secretario de acuerdos.

III.- Un médico legista.

IV.- Un oficial administrativo, siendo esta la persona encargada de ingresar al sistema de cómputo o papelería correspondiente las generales, motivo de la detención del presunto infractor, así como la unidad y elementos aprehensores.

V.- Un elemento de la Policía Municipal, encargado de las secciones de espera y arresto. Servidor Público sobre el cual recae la obligación de salvaguardar la integridad física y demás derechos de cada uno de los detenidos. El Juez proveerá lo conducente para la buena marcha administrativa del juzgado a su cargo y del personal al que se refiere este artículo. Dicho personal estará siempre bajo sus órdenes. Para cumplir con su cometido, el juzgado será auxiliado por el Departamento de Servicios Médicos Municipales, por el cuerpo de peritos, por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y por los trabajadores sociales.

ARTÍCULO 239.- Las instalaciones que ocupe el juzgado tendrán los espacios suficientes para la sala de audiencias, sala de espera para los citados y presentados, área de resguardo para menores, área para información sobre detenidos, área para resguardo de pertenencias y los demás espacios requeridos para el cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 240.- En cada juzgado, el secretario llevará los siguientes libros:

I.- Libro de actas, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento del juez.

- II.- Libro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma.
- III.- Libro de citas.
- IV.- Libro de arrestos.

ARTÍCULO 241.- Los libros a que hace referencia el artículo anterior, serán autorizados con la firma del Coordinador y con el correspondiente sello del juzgado.

ARTÍCULO 242.- El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado, sin perjuicio de que el Juez vigile que las anotaciones se hagan de manera clara correcta y ordenada, sin raspaduras ni enmendaduras. Los errores que se cometan al hacerse anotaciones, se testarán mediante una línea delgada, de forma tal que se permita su lectura. Los espacios no utilizados se cancelarán con una línea diagonal. Todas las cantidades que se asienten en los libros, deberán anotarse con número y letra.

ARTÍCULO 243.- Corresponde a los secretarios:

- I.- Autorizar las copias certificadas de las constancias que expida el juzgado.
- II.- Autorizar con su firma, las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones.
- III.- Guardar en depósito, todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias a que se refiere la fracción anterior, una vez que hubiere concluido el procedimiento y se hubiere resuelto la situación jurídica de los presentados. O bien, remitir a los presentados a las autoridades que resulten competentes para conocer del asunto.
- IV.- Remitir a la Coordinación, los objetos, valores o documentos que no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. V.- Asentar en los libros del juzgado, la información relativa a los asuntos conocidos por él.
- VI.- Llevar el control de la correspondencia y registro del juzgado, auxiliar al juez en todos los asuntos que requieran su intervención.
- VII.- Rendir un informe diario al Coordinador sobre los asuntos atendidos durante el turno, las resoluciones que se hubieren pronunciado y los casos que hubieren quedado pendientes.
- VIII.- Las demás funciones que determine el presente bando y otros ordenamientos aplicables.

Las funciones del Secretario de Acuerdos podrán ser desempeñadas por el propio Juez Calificador, debiendo ser asistido por dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 244.- Los secretarios, por su carácter de empleados de confianza, serán designados por el Secretario del Ayuntamiento, a propuesta del Coordinador.

ARTÍCULO 245.- Los funcionarios del Ayuntamiento están obligados a proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los jueces en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE JUECES CALIFICADORES.

- ARTÍCULO 246.- Los requisitos para ser Juez Calificador serán los siguientes:
- I.- Tener 25 años cumplidos.
 - II.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

III.- Tener título o carta de pasante de Licenciado en Derecho. IV.- Haber sido elegido por la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 247.- Los Jueces Calificadores serán los encargados de impartir la justicia administrativa municipal, conforme a las bases establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos aplicables. En cualquier momento los Jueces Calificadores podrán ser sometidos a un examen antidoping, en el entendido de que a quien le resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

ARTÍCULO 248.- La Policía Municipal del Ayuntamiento de Cajeme se regirá por lo establecido en la Ley Estatal de Seguridad Publica y por su reglamento interno.

ARTÍCULO 249.- Corresponde al coordinador de los Jueces Calificadores, lo siguiente:

I.- Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de los Jueces Calificadores.

II.- Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos a los que deberán sujetarse los jueces.

III.- Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces, así como resolverlos en caso de tener competencia.

IV.- Llevar el registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados los antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de sanciones.

V.- Presentar un informe mensual, detallado, sobre todo tipo de casos que hubieran sido llevados ante los Jueces Calificadores.

VI.- Autorizar los libros que deban llevar los jueces y vigilar que las anotaciones se hagan debida y oportunamente.

VII.- Corregir las calificaciones irregulares de infracciones, así como la aplicación indebida de las sanciones.

VIII.- Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento.

IX.- Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos.

X.- Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para eficientar el trabajo.

XI.- Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces.

XII.- Organizar y dirigir los cuerpos de peritos y trabajadores sociales, así como asistir a los jueces en sus peticiones. XIII.- Informar a la Secretaría del Ayuntamiento sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas. XIV.- Las demás funciones que señalen este Bando y disposiciones legales.

ARTÍCULO 250.- Para ser Coordinador se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.

II.- No ser mayor de 50 años, ni menor de 25.

III.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades competentes.

IV.- Contar, como mínimo, con 2 años de ejercicio profesional.

V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base a la ley de responsabilidades de los servidores públicos. El nombramiento del Coordinador será un puesto de confianza y podrá ser removido libremente por el Presidente Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento. En cualquier momento el Coordinador de Jueces Calificadores podrá ser sometido a un examen antidoping, en el entendido de que si resultare positivo, será dado de baja inmediatamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de policía y Buen Gobierno, publicado en el Boletín Oficial No. 44, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO.- Las sanciones por incumplimiento a lo señalado en los artículos 81 y 83, así como la señalada en el artículo 147, fracciones XVII y XIX, se empezarán a aplicar tres meses después, una vez que tanto las autoridades municipales como las estatales hayan realizado una campaña de concientización suficiente.

TERCERO.- El presente Bando entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Para su debida publicación y observancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 136, Fracción IV de la Constitución Política del Estado y del Artículo 61 Fracción II inciso K) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se expide el presente Bando de Policía y Gobierno, el día veintiséis de Febrero del dos mil cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME, ARMANDO JESÚS FELIX HOLGUIN.
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DR. JESÚS MEZA LIZARRAGA.

A P E N D I C E

REGLAMENTO PUBLICADO EN B.O. 23, SECCION III, de fecha 22 de marzo del 2005.

REFORMA; B.O. 34, de fecha 28 de Abril de 2011, que reforma el artículo 72 BIS.

REFORMA; B.O. 30, Sección V, de fecha 13 de Octubre de 2017, que reforma los artículos 10 y 11.